



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 936

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 052 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental.*

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° \_\_\_\_ DE 2021

“Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**ARTICULO 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Se garantiza el derecho al acceso, la conectividad y la cobertura a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará los mecanismos efectivos para satisfacer este derecho, con especial énfasis a la población rural y un mínimo vital para la población de menores ingresos.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde

MARÍA JOSÉ PIZARRO R.  
Representante a la Cámara  
Coalición Lista de la Decencia

ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República  
Partido Polo Democrático Alternativo

WILMER LEAL PÉREZ  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

ALBERTO CASTILLA SALAZAR  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

FABIAN DÍAZ PLATA  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ  
Senador de la República  
Partido Alianza Verde

INTI RAÚL ASPRILLA REYES  
Representante a la Cámara

FELICIANO VALENCIA MEDINA  
Senador de la República  
Partido Más

Partido Alianza Verde

**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
Representante a la Cámara  
Partido Mais

**CÉSAR PACHÓN ACHURY**  
Representante a la Cámara  
Partido MAIS

**CARLOS CARREÑO MARÍN**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

**JULIAN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Partido Comunes

**Gustavo Bolívar Moreno**  
Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia

**PABLO CATATUMBO TORRES V.**  
Senador de la República  
Partido Comunes

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_ DE 2021**

**“Por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental”.**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de Acto Legislativo, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en cuatro (4) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, las cuales son las siguientes: (1) Antecedentes, (2) Contenido del proyecto, (3) Necesidades actuales, e (4) impacto fiscal.

**1. Antecedentes y justificación.<sup>1</sup>**

**A. Introducción.**

El internet se ha convertido en una herramienta indispensable para que millones de personas en el mundo puedan dar un salto en la escala social y acceder a un universo de oportunidades que antes de la creación de la WEB era inimaginable. Al ser esta una herramienta global, que ha venido ganando prespecialidad en todas las esferas sociales, sus potencialidades y limitantes no le son ajenas a la realidad colombiana.

Es bien conocida la forma como poco a poco en el país se fue ganando espacios para la generación de cobertura, la conectividad y el acceso de los ciudadanos al internet, también la forma como empresas nacionales e internacionales fueron penetrando en el mercado y la liquidación de la empresa estatal TELECOM, determinaron las medidas y las políticas de Estado respecto a la comercialización del servicio. Pero también aspectos relevantes como sentencias judiciales, disposiciones normativas y programas gubernamentales han determinado la eficiencia y los costos beneficios respecto a los indicadores nacionales para digitalizar el país.

Y si bien programas como los puntos vive digital, los kiscosos vive digital, los programas de alfabetización digital y en TIC y otra serie de planes, programas y proyectos que se viene ejecutando por varios gobiernos. Aun persiste la deuda para posibilitar que los colombianos puedan disfrutar de manera equitativa del mundo de posibilidades que ofrece el internet.

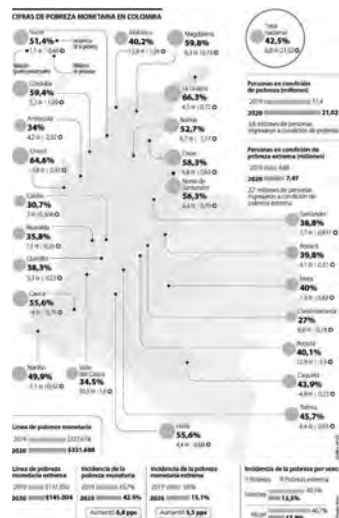
Es por eso que mediante este proyecto de ley se busca democratizar el internet, garantizando que desde la norma superior el Estado pueda ofrecer a los colombianos la cobertura, la conectividad y el acceso para el cumplimiento de satisfactores sociales y

<sup>1</sup> Se utiliza información del Proyecto de Ley por medio del cual se crean un mínimo básico de internet.

ciudadanos como la educación, el trabajo, la salud, el acceso a servicios y otra serie de elementos y conceptos ligados a otros derechos fundamentales así como a derechos económicos, sociales y culturales.

**B. Problemática.**

Colombia es un país que aún no logra cerrar la brecha digital, aun persisten condiciones de inequidad y desigualdad que se ven reflejadas en la generación de oportunidades para sus ciudadanos. Y el acceso a internet no escapa a ello, máxime si tenemos en cuenta la crisis humanitaria que se viven por cuenta del manejo del COVID. Datos recientes expresan que en Colombia más de 21 millones de personas viven en la pobreza y 7,4 millones de personas están en pobreza extrema. Y según los datos más recientes del DANE, en 2020 la pobreza monetaria fue del 42,5% y la pobreza monetaria del 15,1% en el total nacional. Datos que se expresan de la siguiente manera



Tomado de: <https://www.larepublica.co/economia/mas-de-21-millones-de-personas-viven-en-la-pobreza-y-74-millones-en-pobreza-extrema>.

Es indudable que el alto índice de desempleo que ha sufrido el país como efecto colateral de la pandemia mundial ha llevado a cifras y retrocesos que obviamente influyen en el consumo y acceso de internet y si bien se plantea una tasa de recuperación, esta se da a paso lento lo que influye directamente en las familias y hogares colombianos para poder acceder al internet.

Conforme a las cifras del DANE La tasa de desempleo nacional del trimestre móvil marzo - mayo 2021 fue 15,0%, lo que representó una disminución de 2,8 puntos porcentuales respecto al trimestre móvil marzo - mayo 2020 (17,8%). La tasa global de participación fue 60,1%, lo que significó un aumento de 4,7 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2020 (55,4%). Finalmente, la tasa de ocupación se ubicó en 51,1%, presentando un aumento de 5,6 puntos porcentuales frente al mismo trimestre móvil de 2020 (45,5%). Y las cifras entre los centros poblados y la ruralidad mantienen la tendencia expresada a nivel nacional. La tasa de desempleo en los centros poblados y rural disperso en el trimestre móvil marzo - mayo 2021 fue 9,1% en el trimestre móvil marzo - mayo 2020 fue 10,1%. La tasa global de participación se ubicó en 54,6%, lo que representó un aumento de 2,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo de 2020 (51,8%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 49,7%, lo que significó un aumento de 3,1 puntos porcentuales frente al mismo trimestre móvil de 2020 (46,6%)<sup>2</sup>.

Si tenemos en cuenta la problemática expuesta y las razones expresadas por los colombianos en el año 2018 para no contar con internet en sus hogares, se encuentran que el mayor motivo para no estar conectados era el alto costo del servicio de internet. **Durante el periodo de análisis, el costo elevado fue la razón principal por la que los hogares no tenían conexión a Internet con 50,7% para el total nacional, seguido por los hogares que no lo consideran necesario 27,6%, no hay cobertura en la zona 7,7%, no saben usarlo 7,0% y los hogares que no acceden porque no tienen un dispositivo para conectarse 3,8%**<sup>3</sup>. Argumento que fácilmente se puede traer hoy a la coyuntura nacional.

<sup>2</sup> Boletín Técnico. Gran Encuesta Integrada de Hogares. Mayo 2021.

<sup>3</sup> Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación – TIC en hogares y personas de más de 5 años de edad 2018. DANE. Pág. 8.





habilidades digitales para hacer un uso productivo a partir de la solución de problemas, la generación de ingresos y el desarrollo de actividades diarias (PND, pág. 510).

Es de mencionar los recientes esfuerzos por parte del gobierno con el programa de incentivos a la demanda para conectar a 500.000 familias del país en estratos 1 y 2, pasando de 3.209.619 residencia en estos estratos que están conectadas a 3.709.619, pero si tenemos en cuenta que las residencias son 13.480.714 y que el nuero de familias en Colombia a es de 14.243.233. el esfuerzo realizado solo ayudará a digitalizar en una mínima parte el país.

Recapitulando, la problemática radica en que un poco más de la mitad de la población total de los colombianos posee alguna red para conectarse a la web, sea esta fija o inalámbrica, pero la mitad de esta población no lo hace por varias barreras de acceso, entre las que prima el alto costo de la conexión; esto conlleva a ubicar a Colombia en una tabla media baja según los indicadores de conexión, acceso, uso y velocidad a internet, problemáticas que se agravan dependiendo si el usuario del servicio público de internet se encuentra ubicado en la zona urbana, en un centro poblado rural o en una vereda lejana en la Colombia profunda.

De esta forma, se mantienen las condiciones de desigualdad entre ciudadanos, imposibilitando de esta manera el acceso a bienes, servicios y la realización de toda una serie de trámites que hoy se suplen de una forma mixta o sólo de manera virtual, pero el panorama se agrava aún más si tenemos en cuenta que la crisis generada por el Coronavirus COVID-19 ha volcado a más de la mitad de la población a realizar sus labores en la modalidad de teletrabajo, trabajo en casa, a los estudiantes en a la educación virtual, a los ciudadanos a realizar los trámites de forma digital y a que la salud se preste a través de la telemedicina. Por lo tanto, el marco de garantías de derechos sigue estando en deuda para generar condiciones de equidad a los colombianos en materia de telecomunicaciones.

**C. Objeto.**

Elevar a la categoría de derecho fundamental el acceso, la conectividad y la cobertura a internet, así como proveer un mínimo vital para la población pobre y vulnerable del país.

**D. Justificación.**

Cada vez el mundo se encuentra más interconectado, todo esto a partir del desarrollo de la informática, la telecomunicación entre otro abanico de conceptos que han traído consigo todo el avance en tecnológico e incluso ha generado nuevos paradigmas de conocimiento con la teoría de sistemas. Esto por su puesto ha implicado que la sociedad genere unos nuevos esquemas de pensamiento, pedagógicos, económicos,

comunicativos y relacionales que le exigen al ciudadano moderno estar inmerso en el mundo digital y de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Esto implica que un país como Colombia no debe quedarse absorto de esta forma en que se viene desarrollando el mundo, y para corresponder a eta nueva visión de mundo, desde la aparición de los primeros procesadores de texto, el legislador colombiano ha formulado leyes que permitan al país ir adaptándose a las nuevas dinámicas de la computación, los sistemas, la robótica, la era digital y todo lo que englobe las telecomunicaciones.

En otros países, se ha generado toda la capacidad para lograr que sus conciudadanos puedan acceder a todo aquello que ofrece el universo de las telecomunicaciones, superando las barreras de corte geográfico, educativas, económicas y de acceso; teniendo siempre en perspectiva que a la final el país verá retribuida esta inversión en el incremento del PIB, lo que implica más riqueza para la nación y sus asociados.

Diferentes iniciativas de organismos internacionales y de otras naciones ha posibilitado que, a partir de declaraciones o acciones, estas democratizen las telecomunicaciones y la digitalización de su territorio para mejorar indicadores en materia de productividad, competitividad, ciencia, educación y tecnología. Es así como vemos que:

- China a inicios del año 2019<sup>7</sup> lanzó un satélite para dar internet desde el espacio a 600 millones de chinos que ese encuentra en regiones apartadas y aún no tiene acceso,
- Finlandia que desde el 2009 elevó el internet a categoría de derecho fundamental<sup>8</sup> y desde el 1 de julio de 2010 los finlandeses tuvieron el derecho a una conexión de banda ancha de un megabyte por segundo que se aumentaba de manera progresiva.
- La Unión Europea desde el año 2016 se viene preparando para que en el 2020 el internet en el antiguo continente sea gratis<sup>9</sup>.
- Las Naciones Unidas en el 2016 emitieron a través del Consejo de Derechos Humanos una Resolución para la Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet, considerando el acceso a Internet como un derecho básico.
- La Corte Interamericana de derechos Humanos, el 09 de abril de 2020 emitió la declaración: **Covid-19 Y Derechos Humanos: Los Problemas Y Desafíos Deben Ser Abordados Con Perspectiva De Derechos Humanos Y Respetando Las Obligaciones Internacionales.** En la que considera que el acceso a la información de ser veraz y fiable, así como el internet, es esencial.

<sup>7</sup> <https://www.elespectador.com/noticias/ciencia/china-lanza-satelite-para-dar-internet-desde-el-espacio-articulo-832070>

<sup>8</sup> [https://www.bbc.com/mundo/cultura\\_sociedad/2009/10/091016\\_finlandia\\_internet\\_derecho\\_mr](https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/10/091016_finlandia_internet_derecho_mr)

<sup>9</sup> [https://elpais.com/elpais/2016/09/14/opinion/1473875211\\_004180.html](https://elpais.com/elpais/2016/09/14/opinion/1473875211_004180.html)

- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible plantean en el objetivo 11 la reducción de las desigualdades y el objetivo 4 que busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, es importante aunar los ODS al acceso y uso a internet, toda vez que: *“El acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y, especialmente, la Internet de banda ancha, tiene el potencial para acelerar el desarrollo y su importancia está reconocida en la nueva agenda de desarrollo sostenible de la ONU”*<sup>10</sup>.

Una de las justificaciones enunciadas por el Ministerio de las TIC dentro de la ley de modernización de las TIC estaba sobre el argumento de incrementar los niveles de productividad de país a partir del aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las telecomunicaciones, que el país podría tener un crecimiento económico y en la productividad a partir de estudios que demuestran que un crecimiento hasta del 0,12% del PIB y un incremento del 0,18% de empleos solo con una penetración del 1% de Banda Ancha; por consiguiente modernizar el sector de las TIC implica para el país cerrar la brecha digital y el impacto negativo que esta tiene en la desigualdad, como lo mencionaba la Ministra de las TIC, *“el proyecto servía para que miles de niños y niñas pudieran tener internet”*.

Ahora bien, para poder alcanzar el crecimiento que se propone el MINTIC, no basta solo con generar las condiciones para la cobertura, es pertinente también posibilitar el acceso para el uso del internet, no solo basta con la implementación de infraestructura a partir de obligaciones de hacer, se hace necesario que para cumplir esas metas, los colombianos y colombianas que al menos hoy poseen internet o que tienen una red de acceso fija puedan tener un derecho fundamental asegurado y permitiendo subsidios a las personas de menores ingresos, con el que puedan desarrollar actividades educativas, emprendedoras, comunicativas, interactivas, el trámite de servicios y hasta de sano esparcimiento con las que se puedan dar el salto en la escala social y genere condiciones de desarrollo económico y social dentro del marco de derechos que tiene la población.

Pero este objetivo se cumple en la medida que los ciudadanos y la población no tengan barreras a la hora de conectarse a la web, que estos puedan acceder a la señal de internet sin limitación alguna, por lo que refuerza la importancia de que el Estado garantice a sus connacionales el derecho fundamental al acceso y promoción al internet con el que el gobierno central pueda llevar a cabo los programas para cumplir las metas del Plan de Desarrollo con el que se quiere generar unas condiciones de equidad para todos los colombianos. En este sentido, el presente proyecto de Acto Legislativo, busca materializar lo planteado en el PND y la ley 1978 de 2019.

<sup>10</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/mas-de-la-mitad-de-la-poblacion-mundial-no-tiene-acceso-a-internet-segun-informe-de-la-onu/>

Fuera del entramado de derechos que se pueden suplir con una iniciativa como esta, también está el acceso a una serie de trámites que ofrece el estado que actualmente hoy solo se prestan a través de la ventanilla virtual, entre los cuales están la Urna de Cristal de la Presidencia de la República, la legalización de documentos de educación superior del Ministerio de Educación, los cursos virtuales que ofrece el SENA (330 programas) y las universidades públicas del país, e igualmente la recepción de los resultados de los exámenes médicos que entregan las diferentes EPS y EPS-S. Esto implica que el ciudadano que no tenga una señal mínima de internet no tiene como acceder a los servicios virtuales, y en este caso, único.

Es innegable que el mundo se está digitalizando y hacia allá van las instituciones colombianas, muestra de ello es la siguiente tabla que deja ver los trámites, servicios y el número de visitas diarias que por medio de los diferentes portales digitales usaron los colombianos:

DEPENDENCIA	Inicio de la página web	# Trámites o procesos	Características del procesos	% Tramites solo web	Promedio Visitas Diarias	# Trámites Realizados
Min Trabajo	2011	5 tramites	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información</li> <li>• Click para llamar</li> <li>• video llamada (4.432 jun - dic 2018)</li> <li>• chat (83.259 jun/18 - dic/ 19)</li> <li>• Trámites y Servicios</li> <li>• PQRSD (14.675 en 2019)</li> <li>• E-Laboral</li> <li>• Certificados y copias de organizaciones sindicales</li> <li>• Registro Único UVAE</li> <li>• Centros de entrenamiento prevención riesgo</li> <li>• Rutec</li> <li>• Sirtiti (trabajo infantil 163 visitas diarias)</li> <li>• Registro único de intermediarios</li> </ul>	80%	47.835	2140

		<b>Servicio Público de Empleo</b>	Registro de HV - 2832 /19 Registro de Oferetnes - 1689 /19		8.335	8.889.75 3 han aplicado a una vacante del SPE
<b>Min Justicia</b>	2011	4 tramites	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesoría programa DMASC.</li> <li>• Oferta de servicios de la Dirección de Métodos Alternativos.</li> <li>• Divulgación de información normativa.</li> <li>• Asistencia judicial.</li> </ul>	mixto	5000 1754760 /2019	
<b>Consejo Superior de la Judicatura</b>	2000	9 tramites o procesos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Consulta de Procesos. 80% (30.494.118 búsquedas)</li> <li>* Consulta de Jurisprudencia</li> <li>* Antecedentes disciplinarios</li> <li>* Registro Nacional de Abogados</li> <li>• Sistema de gestión y control de la calidad y medio ambiente (SIGMA)</li> <li>• Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming</li> <li>• Comisión Nacional de Genero</li> <li>• Comisión interinstitucional de la Rama judicial</li> <li>• PQRS</li> <li>• OPA</li> </ul>	80%	49.907 (Pág. web) 130.000 (CPJ) 13.907 notificaciones	38.085.923 (2018)
<b>Presidencia</b>	1994	3 trámites y opa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trámite de Campañas Publicitarias de las Entidades Públicas del orden nacional</li> <li>• Trámite de Comisiones al Exterior</li> </ul>	100%	53.627	200

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Trámite de Publicación de Hojas de Vida - Aspirantes</li> <li>• OPA: Visitas guiadas a la Casa de Nariño</li> </ul>			
<b>Vice-Presidencia</b>	2003	información	• informativo			1480 (año)
<b>Min TIC</b>	2002	24	Registro TIC Registro Proveedores de Redes y Servicios Postales Registro Pago FONTIC Selección Objetiva Autorización de Licencias Autorización venta de terminales móviles Trámites TV Trámite condonación de créditos de estudio (alianza ICETEX) Fortalecimiento a la TV	Mixto		35048
<b>Min Salud</b>	2011	23	Información componentes del SGSSS Servicio al Ciudadano Consulta de Servicios Solicitud de trámites Servicios y Generación de certificados Consulta de afiliados a EPS, plan de beneficios, costos y tarifas. Consulta de asignación plazas del servicios social Consulta de registro			100%(61% en línea y 39% descargable) 40.000 a 51.000

			especial de prestadores de servicios			
--	--	--	--------------------------------------	--	--	--

De los 14.243.223 hogares colombianos, existen 6.080.550 hogares con acceso fijo a internet y 296.200 conexiones por red inalámbrica<sup>11</sup> que desde la comodidad y seguridad de su hogar o a través del dispositivo personal de conexión inalámbrica pueden adelantar toda una serie de trámites que hoy ofrecen las entidades estatales desde las páginas web, las cuales van desde la radicación de una petición o una solicitud, hasta la cargar la hoja de vida para la aplicación de una oferta laboral, e incluso realizar trámites bancarios sin exponerse a desplazarse a puntos digitales o establecimientos comerciales para acceder a un dispositivo en el que tengan que ingresar sus datos personales, sin garantía de tener a salvo la seguridad virtual.

Así como la Ley de Modernización de las TIC, ley 1978 de 2019 y el Plan Nacional de Desarrollo buscan generar cobertura a partir de estrategias como el pago con obligaciones de hacer, posibilitando una serie de beneficios para las empresas del sector de las telecomunicaciones para obtener tal fin, e incluso facilitar el pago a plazos por el uso del espectro electromagnético, el cual es un bien de todos los colombianos conforme al artículo 75 de la Constitución<sup>12</sup>. De esta misma manera se propone por el uso y goce de dicho bien, los colombianos puedan acceder para el uso y goce de la señal de internet, como un derecho fundamental, así como se accede a otra serie de servicios públicos como el agua.

También es importante señalar que durante la crisis vivida por la emergencia del COVID-19, se desnudó una realidad de país mucho más profunda de los que se había diagnosticado, pues la falta de conectividad no resulto ser la carencia relevante, está estaba a la par con la capacidad de pago de los colombianos para poder usar el servicio público de internet.

<sup>11</sup> Datos de CRC.

<sup>12</sup> Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Es así como afloraron realidades de estudiantes en las ciudades capitales que no tenían como realizar sus tareas o trabajos investigativos, trabajadores que perdieron sus empleos o tenían contratos por prestación de servicios y carecen del servicio para poder emprender una idea de negocio o cargar su hoja de vida en las páginas de empleo, personas que no tuvieron como acceder al servicio de salud por carecer del presupuesto para poder hacer la consulta de telemedicina, y así múltiples casos se encontraron al combinarse una alta tasa de desempleo y la necesidad de estar digitalizados.

Llevar a términos de ley este proyecto, sería importante toda vez que propone posicionar al país en condiciones que permitan el uso del internet para que los colombianos puedan a través de esta herramienta mejorar su calidad de vida, generar opciones laborales, emprendimientos, acceso a la educación formal e informal, así como incrementar la productividad de las personas, los hogares y el desarrollo del país. Colocando en condiciones de igual y equidad entre los grandes operadores de las telecomunicaciones, los ciudadanos y las entidades del Estado, ya que de esta manera podrán acceder al uso del espectro y así realizar toda una serie de trámites, servicios y las garantías de toda gama de derechos que se representan en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

**E. Antecedentes.**

Una vez fue aprobada la ley de modernización de las TIC por el Congreso de la República de Colombia, se abrieron las posibilidades para plantear la propuesta de entregar un mínimo vital de internet a los hogares colombianos, toda vez que a partir de la motivación de la ley se busca hacer el cierre de la brecha digital, alcanzar el cuarto de milla y mejorar la infraestructura de las telecomunicaciones, el siguiente paso era generar las condiciones de acceso para el uso del internet y así poder mejorar los niveles de competitividad del país, esto implica, que la presente iniciativa busca complementar la ley TIC.

Ahora bien, la ley de modernización de las TIC incluyó toda una gama de preceptos normativos para sustentar su objetivo, estos estuvieron dirigidos a fortalecer la las grandes empresas del sector de las telecomunicaciones, quedando un saldo pendiente para impactar de manera positiva y directa a los ciudadanos y esto es lo que quiere hacer, estableciendo el internet como un derecho fundamental, siendo de esta manera consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo en el pacto VII Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.

Otro antecedente fue el Proyecto de Ley 101 de 2013 Senado "por la cual se establece el marco jurídico para la implementación del mínimo vital en servicios públicos

<p>domiciliarios y el fomento a la universalización de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones". Este proyecto buscaba en un mismo cuerpo normativo elevar a la categoría de derecho fundamental los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, además de incluir el internet dentro de los servicios que se categorizarían dentro del mínimo vital, correspondiendo de esta manera al vacío normativo existente a raíz de varias sentencias que en esta materia ha proferido la Corte Constitucional.</p> <p>Otra iniciativa es la de Internet.org que busca igualmente la conexión a internet a través de una aplicación con la que se puede navegar en la web en sitios populares sin algún tipo de cargo, proyecto que funciona a partir de una alianza con Facebook en los teléfonos celulares de algunos operadores en planes prepagos.</p> <p>Pero todas estas iniciativas, alianzas y proyectos tienen la similitud que operan en dispositivos móviles personales, en equipos que no son confiables, en locaciones con acceso limitado, ya sea por el ingreso a las edificaciones públicas o privadas y por el operador del servicio de telefonía en determinadas zonas populares y el desplazamiento que los ciudadanos deben hacer de hacia los equipamientos donde se prestan los servicios digitales. Esto significa que estas iniciativas, propuestas o servicios no llegan a los hogares colombianos y no suplen las necesidades que posibiliten generar actividades más allá de un ingreso rápido.</p> <p>Finalmente, encontramos propuestas de modificación constitucional presentadas en otras ocasiones con intenciones similares como lo son los Proyectos de Acto Legislativo 128/11 Cámara, 05/11 Senado "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", el 08/14 Senado "Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el acceso a banda ancha en Internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones", y 165/19 Cámara "Por el cual se constituye el acceso a Internet como derecho fundamental, se modifica el artículo 20 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", lastimosamente las mismas han sido archivadas por tiempo y tránsito legislativo.</p> <p>Promover el servicio universal a las TIC pasa por desplegar la cobertura, generar las condiciones de acceso y el uso de internet. Corresponder a este fin, significa actuar en consonancia con el numeral 9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Es en este sentido que generar una política de acceso y promoción del internet como derecho fundamental es un fin en sí mismo que aporta al desarrollo de otros sectores, a maximizar el bienestar general y el bien común, así como el cumplimiento de los ODS.</p> <p>Como vemos, hay una serie de principios y fundamentos de derecho, que le conminan al gobierno el garantizar una serie de derechos que son conexos al acceso y uso de las comunicaciones; en este sentido la educación, la información, la investigación, el trámite de servicios entre otros, son conceptos altamente ligados a los bienes colectivo que</p>	<p>ostenta el Estado, como lo es el espectro electromagnético a través del cual se puedes satisfacer la garantía de esos derechos.</p> <p><b>E. Fundamento Jurídico</b></p> <p><u>Constitución Política de Colombia.</u></p> <p>La constitución Política establece:</p> <p><b>Artículo 20.</b> <i>Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.</i></p> <p>Sobre este asunto la Corte Constitucional indico que:</p> <p><i>"El artículo 20 de la Carta Política consagra simultáneamente varios derechos y libertades fundamentales distintos, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, se ha de interpretar a la luz de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan a Colombia y que contienen disposiciones sobre el particular. A la luz de tales instrumentos internacionales, se tiene que el artículo 20 de la Constitución contiene un total de once elementos normativos diferenciables: (a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión —sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa—, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión — la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando. (b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información. (c) La libertad de informar, que cubija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información. (e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación. (f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social. (g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad. (h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (i) La prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, la violencia y el delito, cualificada y precisada por la</i></p>
<p><i>Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, (j) La prohibición de la pornografía infantil, y (k) La prohibición de la instigación pública y directa al genocidio</i><sup>13</sup>.</p> <p>Como bien lo plantea la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este artículo consagra diferentes derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la información, que se deferenca del artículo 4 de la ley 1712 de 2014 en el sentido que esta habla de manera específica del derecho a la información pública y el artículo de la carta magna hace mención a la información que se emite y se recibe, que se codifica y se decodifica.</p> <p>Como uno de los elementos preponderantes en este proyecto de Acto Legislativo, la información tiene su basamento en el flujo de datos que se transmite a través de la espectro, por medio de la web, al ser esta una herramienta que permite y facilita el acceso fácil a los datos para labores de corte, comunicacional, informativo y de manifestar libremente la opinión esto implica que con un acceso gratuito a internet los ciudadanos colombianos pueden recibir información oportuna y veraz sobre diferentes aspectos de la vida nacional y de las políticas que implementa el gobierno nacional, ante los cuales podrán emitir sus opiniones. El permitir un acceso y uso sin barreras representa para el país conectarse de manera directa con los ciudadanos para que estos de primera mano reciban información sobre todas las actuaciones del Estado y poder expresar sus apreciaciones respecto a estas para la aplicación asertiva de las mismas.</p> <p><i>La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso". (NFT)</i><sup>14</sup></p> <p>Pero también es un concepto importante que se desprende del artículo constitucional el derecho a la comunicación, pero no la comunicación básica de la transmisión de un mensaje entre un emisor y un receptor, es la comunicación que genera codificación y</p>	<p>decodificación de datos, que permite la interacción entre dos personas o más para socializar, informar, relacionar y genera acercamientos entre sujetos que se encuentran en distancias lejanas.</p> <p>En sentencia T-543 de 2017 la Corte Constitucional ordenó publicar el contenido de una sentencia proferida por la misma institución, en la que se protegían los derechos al acceso de información que tenían los consumidores para saber el impacto que tiene el consumo de ciertos productos en la salud y en los mensajes que se publican por parte de las empresas de alimentos.</p> <p><b>Artículo 67.</b> <i>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p>La educación en línea (on line) o virtual ha venido ganando espacio frente a la educación tradicional, hoy en día las universidades públicas y privadas ofrecen cursos de educación no formal gratuita como parte de las labores extensión educativa y como ejercicio para la acreditación universitaria. Pero también existe un universo de opciones académicas, pedagógicas, científicas e investigativas a las que pueden acceder las personas que cuenten con una red de conexión digital para acceder a la web.</p> <p>La manera como hoy se accede a la información para mejorar los procesos de educación es a través de los buscadores de internet, la forma tradicional de acceder a las bibliotecas y a las grandes enciclopedias se ha venido amalgamando con la de los grandes buscadores digitales como Google, Firefox o Mozilla. Cada día acceden a estos buscadores millones de personas en todo el planeta para buscar contenidos que les permitan y posibiliten mejorar su capacidad de conocimiento, ya sea para un proceso investigativo con todos los estándares científicos o para una sencilla tarea de colegio e incluso hasta para un proceso auto educativo o auto didacta.</p>

<sup>13</sup> Sentencia T-391/07

<sup>14</sup> Sentencia 487/17



"i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"<sup>15</sup>.

Recientemente la Corte Constitucional profirió un fallo de tutela garantizando a un menor de edad el uso y la conexión a internet, esto por conexidad con el derecho fundamental a la educación. La acción fue interpuesta por padres de familia en representación de los menores para que estos pudieran hacer un uso del internet de la institución educativa de la vereda donde viven para poder hacer las tareas o investigaciones. Decisión en la que revocaron las sentencias del 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) y del 19 de agosto de 2017 emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, proferidas en el marco del expediente T-6.451.601, que denegaron la protección invocada por las accionantes en representación de sus hijos y, en su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho a la educación.

La sentencia T-030 de 2020 es de sumamente importante toda vez que deja un precedente para garantizar el acceso y uso al internet como derecho conexo al derecho fundamental a la educación y con mayor relevancia se puede considerar esta iniciativa, toda vez que legislativo estaría entregando una garantía de solución para esa población que tiene una conexión a la red de internet, pero que por falta de recurso no tiene como acceder al servicio. Es decir que el legislativo estaría cumpliendo su función a cabalidad y no dejando que la justicia a través de sentencias termine legislando.

**ARTICULO 75.** El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

<sup>15</sup> Sentencia T-434/18

se desarrolla a través de un bien que, como el espectro electromagnético, es de uso público, esa regulación no se mueve en el ámbito de la libre empresa y la competencia sino que tiene que ver, de un lado, con el deber que tiene el Estado de organizar y asegurar la prestación regular, continua y eficiente de los servicios y funciones a su cargo, y de otro, con la especialidad del régimen para la gestión de los bienes de uso público.<sup>18</sup>

Por consiguiente, esta iniciativa permite que los ciudadanos gocen de manera directa de ese bien colectivo que es el espectro electromagnético, que ha sido explotado por las empresas del sector de las telecomunicaciones a partir del modelo de concesión que fue definido por el gobierno colombiano y entregado a los ciudadanos conforme de la oferta de servicios por los cuales deben pagar de acuerdo a las dinámicas del mercado. Es este bien colectivo un recurso de todos los connacionales debieran gozar en condiciones de igualdad y equidad a partir de la tecnología que de este se desprende, y que los ciudadanos reciban sus beneficios al menos en una cantidad mínima, garantizando que al menos quienes no tienen la capacidad pago puedan gozar de una parte del espectro a partir del servicio público de internet que se transmite a través de este bien público.

**Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Hoy en día, el acceso a la señal de internet a través de una red fija o inalámbrica cumple todas las características de un servicio público, aunque no está catalogado dentro de los servicios domiciliarios, este de manera formal al igual que otros servicios públicos domiciliarios llega a los hogares a través de una red de prestación de servicios, ya sea esta pública o privada o la preste un particular o una persona jurídica de derecho privado. Pero lo importante de este servicio es que se acopla perfectamente a la finalidad social del Estado conforme al artículo 2 de la nuestra Carta Política.

<sup>18</sup> Sentencia C-815/01.

Uno de los argumentos fundamentales de esta iniciativa es lo relacionado con el concepto del bien común o bien colectivo, el primero es entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos, ya sea este un bien material o un bien social. Define el filósofo Millán Puellés el bien común como el que "Es apto para ser participado por todos y cada uno de los miembros de una comunidad o sociedad de personas humanas". Advierte seguidamente que en esta definición esencial: "El bien común es el que puede tener conjuntamente varios beneficiarios o partícipes (...). El bien común no tiene hablando rigurosamente dueño alguno, sino varios beneficiarios o partícipes"<sup>16</sup>

Ahora bien, el concepto de bien colectivo también encuadra perfectamente al espectro electromagnético, ya que este bien es un recurso del Estado con el que se busca dotar a los colombianos de la prestación del servicio de las telecomunicaciones; de este bien se puede caracterizar que no puede suministrarse a través de los mecanismos normales del mercado, por lo que el Estado para poder ofrecerlo, subcontrata con particulares el suministro de este bien. En este sentido, los bienes colectivos se clasifican según la teoría moderna en: necesidades sociales y bienes meritóricos. La primera subcategoría se caracteriza porque está sometida al principio de indivisibilidad y todos los ciudadanos gozan colectivamente de su uso o beneficio, no están sometidas al principio de exclusión y las preferencias se manifiestan a través de procesos políticos. La segunda subcategoría tiene la característica que el proceso presupuestal puede incluir a unos ciudadanos y excluir a otros, opera la divisibilidad otorgando a unos y a otros no el suministro del bien, y lo que se suministra del bien a través del mercado, es pagado por los operadores privados y las satisfacción se hace a través del presupuesto público<sup>17</sup>.

Esto implica que dicho concepto es perfectamente aplicable al espectro electromagnético, ya que por disposición constitucional este es bien público que cumple las características del bien colectivo, es decir que es inembargable, imprescriptible, inalienable, indivisible y al ser un bien meritório, este se satisface a través del presupuesto público y puede ser operado por el sector privado para suministrarlo, generando así un satisfactor para toda la sociedad. Igualmente, el espectro está inmerso dentro del sistema político y socioeconómico para el beneficio de los colombianos, se deprecia de este la igualdad jurídica de todos los individuos, además de que el Estado subcontrató el suministro del bien público a través de particulares.

**Servicio Público De Telecomunicaciones**-Ámbito de regulación. El ámbito de regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones es mucho más amplio, y por consiguiente admite una mayor intervención del Estado, que aquel que se predica de las actividades que se desenvuelven, pura y simplemente en la esfera de la libertad económica. En la medida en que se trata de la prestación de un servicio público que

<sup>16</sup> <https://dadum.unav.edu/bitstream/10171/3310/1/6.%20LA%20FILOSOF%20DEL%20BIEN%20COMUN%20C3%9A%20N%20C%20EUDALDO%20FORMENT.pdf>

<sup>17</sup> Hacienda Pública. Juan Camilo Restrepo. Pág. 11-14. Universidad Externado de Colombia.

Por otra parte, es importante anotar que en materia de garantía de derechos, de bienes comunes, de necesidades y satisfactores; el presente proyecto es una oportunidad para que el legislativo dentro de su función le entregue al país una norma que esté adelantada a su tiempo, en el entendido que dentro de la gama de garantías fundamentales, en algún momento un ciudadano podrá tutelar su derecho al acceso y promoción de internet para que le protejan los derechos constitucionales a la educación, comunicación, información y el acceso al bien común del Estado, por lo tanto es una oportunidad para cumplir la función materia y que esta no se vea en un futuro remplazada por otra rama del poder que vía jurisprudencia otorgue estos derechos, tal y como sucedió con el mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios, expresado en sentencias de la Corte Constitucional como la sentencia T-546 de 2009, T-197 de 2017 o la T-188 de 2018.

**Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Como ya se ha predicado extensamente en esta exposición de motivos, con este proyecto se busca mejorar la calidad de vida de la población, para que esto se revierta en mejores estándares de productividad que posibiliten incrementar los ingresos de los colombianos, pero también apunta al fortalecimiento de la sociedad colombiana como sociedad de la información y el conocimiento y la garantía de derechos fundamentales de los colombianos dentro del marco legal y normativo del Estado Social de Derecho.

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela.<sup>19</sup>

**F. Comentarios finales.**

<sup>19</sup> Sentencia T-406/92

El acceso y promoción a internet hoy en día constituye una necesidad de todas las personas para que puedan desarrollarse plenamente como seres humanos en la sociedad, pues no solo se trata de la garantía del derecho a la información, lo cual es indispensable, sino del acceso a un sin número de bienes y servicios esenciales tales como educación, empleo e incluso salud.

El Derecho al acceso y promoción del internet hoy en día a nivel mundial puede estar consagrándose como un derecho no solo fundamental, sino humano<sup>20</sup>, pues las diferentes garantías en la actualidad se protegen además del mundo físico en y por medio de la virtualidad, es así como en este sistema masivo de intercambio información y conexión se deben proteger de la misma todos los derechos que existen.

La ONU indica que: "el acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho a la reunión y asociación, y el derecho a lecciones libres" (Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet.)

En la actualidad y por motivos de la pandemia y sus efectos económicos, se denoto con claridad la importancia e impacto que tiene el acceso a internet en nuestro país, pues muchos de los derechos fundamentales mínimos se ven vulnerados de manera directa por este problema, tal como es el caso de la educación de los niños, niñas y jóvenes de nuestro país, pues el no contar con este servicio, sencillamente hoy en día los priva de tener una educación adecuada.

Con base en todo lo comentado, hay un riesgo inminente que miles e incluso que hasta millones de colombianos vean afectados sus derechos fundamentales básicos por la falta de contar con este servicio, con lo cual, es momento de consagrar el acceso y promoción al internet como un derecho fundamental, en conexidad con las demás garantías constitucionales mínimas.

**2. Contenido del proyecto.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto de Acto Legislativo busca mejorar establecer como derecho fundamental el acceso a internet de todos los habitantes del país, situación que se obtiene modificando el artículo 20 de la Constitución Política de la siguiente forma:

<sup>20</sup> Ver la nota de Jhon Caballero Martínez. El acceso a internet como Derecho Humano. <https://derinformatico.uexternado.edu.co/el-acceso-a-internet-como-derecho-humano/>. Ver documento de Diego Esteban Valderrama Castellanos. El acceso a internet como derecho fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. Universidad Católica de Colombia. DOI: 10.14718/NOVUMJUS.2018.12.2.9

no obstante, el presente proyecto de acto legislativo crea unos gastos que pueden ser sufragados por la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante mencionar que una vez promulgado el Acto Legislativo, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento."

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) **aceptar una**

Artículo actual	Modificación propuesta al artículo 20 de la Constitución Política
<b>ARTICULO 20.</b> Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.  Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.	<b>ARTICULO 20.</b> Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.  Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.  <u>Se garantiza el derecho al acceso, la conectividad y la cobertura a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará los mecanismos efectivos para satisfacer este derecho, con especial énfasis a la población rural y un mínimo vital para la población de menores ingresos.</u>

**3. Conflictos de interés.**

Cumpliendo con el fin de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, a continuación, se plantean los posibles conflictos de interés de los congresistas para votar esta iniciativa los cuales deberán ser valorados en cada caso particular. Al momento de discutir y votar el proyecto de Acto Legislativo los congresistas que tengan participación accionaria o cargos directivos u honorarios en empresas de telecomunicaciones o similares, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas del sector en cargos directivos, quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas o que en general reciban algún tipo de retribución directa o indirecta.

**4. Impacto fiscal.**

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa, de llegar a existir, se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar,

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...) El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el proyecto de Acto Legislativo no representa esfuerzo fiscal significativo del Gobierno, pues la garantía de un mínimo básico de internet gratuito para los hogares colombianos puede estar incluido dentro de los gastos de operatividad de las empresas de telecomunicaciones que prestan los servicios e incluso se puede contabilizar dentro de los ejercicios de responsabilidad social empresarial a los que se ven abocadas las mismas, así como dentro del presupuesto general de la nación, por lo tanto esta iniciativa puede estar respaldada en el aporte además de los recursos del Estado en los aportes de privados.

De tal modo, al contrario de causar un impacto fiscal negativo, la promoción y aplicación de esta ley provoca mayores beneficios para el Estado y la sociedad, los cuales se representan en una sociedad más adecuada a las nuevas tecnologías y el acceso a la información.

En razón a lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, esperando contar con su aprobación.



De los honorables Congresistas,		 <b>FABIAN DIAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde		 <b>IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	
 <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 <b>JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	 <b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 <b>FELICIANO VALENCIA MEDINA</b> Senador de la República Partido Más		
 <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO R.</b> Representante a la Cámara Coalición Lista de la Decencia	 <b>ALEXANDER LÓPEZ MAYA</b> Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo	 <b>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO</b> Representante a la Cámara Partido Más	 <b>JULIAN GALLO CUBILLOS</b> Senador de la República Partido Comunes		
 <b>WILMER LEAL PÉREZ</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 <b>ANTONIO ESREMID SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde	 <b>CÉSAR PACHÓN ACHURY</b> Representante a la Cámara Partido MAIS	 <b>Gustavo Bolívar Moreno</b> Senador de la República Coalición Lista de la Decencia		
 <b>CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 <b>ALBERTO CASTILLA SALAZAR</b> Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 <b>CARLOS CARREÑO MARIN</b> Representante a la Cámara Partido Comunes	 <b>PABLO CATATUMBO TORRES V.</b> Senador de la República Partido Comunes		
		 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara Partido Comunes			

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 082 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia.*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

**POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA DE LA JUVENTUD EN**

**Artículo 1.** Modifíquese el párrafo del artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:

La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. No obstante, el derecho a sufragar podrá ejercerse desde los dieciséis años, a partir de las elecciones nacionales de 2022 y las locales de 2023.

**Artículo 2.** Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 98 de la Constitución, los cuales quedarán así:

Créese la *Cátedra Ciudadanía y Estado* que será impartida en educación básica primaria, media y superior. Esta tendrá contenidos diferenciales de acuerdo al nivel de los estudios, la ubicación territorial de los centros educativos y las características de la población en la que se localicen las instituciones.

A través de este espacio formativo, que gozará de independencia curricular respecto a lo que se dicte en las asignaturas de ciencias sociales, se orientará a los (as) estudiantes sobre el derecho al sufragio, la Constitución Política Nacional, la composición y funcionamiento de los organismos del Estado, el gobierno escolar, la dinámica de los partidos políticos y de las elecciones, lo atinente a las políticas públicas de juventud y las formas de participación que tiene este grupo etario en la sociedad colombiana.

**Artículo 3.** El Ministerio de Educación Nacional será la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de lo contemplado en el artículo anterior para la *Cátedra Ciudadanía y Estado*.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución, el cual quedará así:

ARTÍCULO 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución, el cual quedará así:

ARTÍCULO 177. Para ser elegido representante a la cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio.

**ARTÍCULO 6.** Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

 David Racero Mayorca Representante a la Cámara por Bogotá	 Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara por Boyacá
 Katherine Miranda Peña Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza verde	 León Fredy Muñoz Lopera Representante a la Cámara por Antioquia
 Jairo Reinaldo Cala Suárez Representante a la Cámara por Santander Partido COMUNES	 María José Pizarro Rodríguez Representante a la Cámara Coalición Decentes
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Comunes	 ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo

 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes.	 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara Partido Comunes
 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República
 FELICIANO VALENCIA MEDINA Senador de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social	 VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República
 JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la República Alianza Verde	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo
	

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara por el Casanare Partido Alianza Verde	AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición decentes-Unión Patriótica
 GUSTAVO BOLIVAR Senador de la República Coalición Decentes	 ANGELA MARIA ROBLEDO Representante a la Cámara
 CRISELDA LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República Partido DIGNIDAD	

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objetivo**

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito esencial garantizar la participación efectiva de los jóvenes en el país, eliminando las barreras que enfrentan para

poder sufragar y ser elegidos cuando tienen menos de 25 años en cargos de representación en el legislativo.

En este orden de ideas, la iniciativa se compone de una transformación en los límites de edad para poder ejercer el derecho al voto y ser elegido, buscando con ello que la edad mínima para votar sean los 16 años y los 18, momento en el que empieza a gozar de estatus de ciudadano (a), los (a) jóvenes puedan postular sus nombres para ser congresistas.



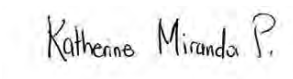



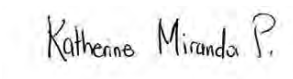



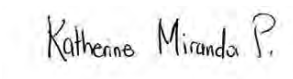

De este modo, se asegurará mayor participación de este grupo etario en los asuntos de la vida pública, en la toma de decisiones sobre la organización del Estado y en la elección de gobernantes y legisladores (as) en el país.

Conjuntamente, se procura fomentar la educación política de los (as) jóvenes y, en adelante, de la población en general, mediante la implementación de una cátedra en la que se aborde lo relativo a las relaciones entre la ciudadanía y el Estado.














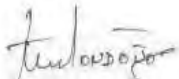



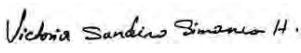

**Antecedentes**

El debate sobre la disminución de la edad para el ejercicio del derecho al sufragio ha estado a la orden del día en la historia reciente. Por ejemplo, en el Referéndum para la Independencia de Escocia, en 2014, se habilitó la votación desde los 16 años de edad (Agencia EFE, 2013), discusión que también fue retomada para el caso catalán (Fernández, 2014). En 2008, Austria se convirtió en el primer país europeo en poner en marcha esta medida en las elecciones generales y Alemania y Estonia ya facultan a sus jóvenes para votar en comicios locales. Igualmente lo hacen Bosnia y Herzegovina, Serbia y Eslovenia, condicionando a que los (as) jóvenes de 16 años que quieran votar demuestren que cuentan con un empleo estable o que están casados (as) (EIDiario.es, 2018).

Iniciativas en esta vía se han planteado en España e Italia por cuenta de fuerzas políticas emergentes. Es el caso del Movimiento Cinco Estrellas en este último país que reivindica la necesidad de que el Estado garantice el derecho que le asiste a los jóvenes menores de 18 años de decidir sobre la dirección de sus naciones (Deutsche Welle, 2021), en un sentido similar a la responsabilidad y autonomía que se les reconoce para otras cuestiones de la vida en sociedad.

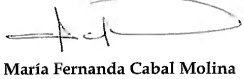
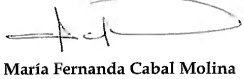
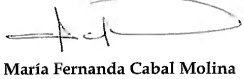
<p>En el contexto latinoamericano se destacan las experiencias de Brasil y Argentina. En ambas el derecho al voto se ejerce desde los 16 años y es obligatorio. Sin embargo, los menores de 18 años y los mayores de 70 están exceptuados de las sanciones que dispone la ley (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, s.f.) (Ministerio de Educación. Presidencia de la Nación, s.f.).</p> <p>Ahora bien, la discusión sobre la edad mínima para sufragar ha sido de larga data y de ello da constancia la reducción paulatina en las cartas magnas de los países, empezando por 21 años y pasando luego a los 18 años.</p> <p><i>En la mayoría de los países europeos la posibilidad de votar aparecía al cumplir los 21 años, hasta que en 1946 Checoslovaquia dio el primer paso y la bajó a 18. En Reino Unido sucedió en 1969. Antes, desde principios del siglo XX, los británicos solo podían votar con 21, salvo en el caso de las mujeres, que tenían que esperar hasta los 30. En España, el cambio en la ley electoral que puso la barrera en los 18 se estrenó con el referéndum constitucional de 1978 (ElDiario.es, 2018).</i></p> <p>En este sentido, las sociedades han transitado por distintos periodos en su concepción de la juventud, pasando de miradas tradicionales a etapas en las cuales a los (as) jóvenes se les identifica como sujetos autónomos que cada vez tienen mayor responsabilidad sobre lo público. Lo anterior quizá vinculado a las facilidades para acceder al sistema educativo y a la información, al hecho de que asumen más deberes en múltiples facetas de la vida colectiva y a los necesarios cambios que demanda cada época del devenir humano.</p> <p>Y es que en la mayoría de líneas argumentativas que se desprenden de la modificación de la edad mínima para sufragar en el ámbito internacional son razonables para el contexto colombiano. En primera instancia, porque a la juventud progresivamente se le ha ido haciendo participe de responsabilidades que antes estaban instituidas solamente para los <i>adultos o mayores de 18 años</i>. Esto puede apreciarse en aspectos como el otorgamiento de la licencia de conducción, situación por medio de la cual se autoriza que un mayor de 16 años, previa aprobación de un examen de conocimiento, conduzca un automóvil y con ello pueda convertirse en garante de la vida de otras personas -artículo 19, Ley 769 de 2002-.</p>	<p>A lo anterior, se suma el establecimiento de la plena libertad sexual que en Colombia se fijó a partir de los 14 años -artículo 209, Ley 599 de 2000-. Asimismo, desde esta edad se permite el matrimonio -numeral 2, artículo 140, Código Civil-, y se admite la responsabilidad penal para adolescentes, lo que permite investigar y juzgar delitos de quienes no son adultos - artículo 139, Ley 1098 de 2006-. Adicionalmente, existe privación de libertad como medida pedagógica en Centros de Atención Especializada.</p> <p>Por su parte, los (as) adolescentes pueden trabajar, con autorización de sus padres o acudientes, una vez cumplan 14 años -artículo 161, Código Sustantivo del Trabajo-. Ello implica que adquieren derechos laborales y deben cumplir con obligaciones frente a sus empleadores (as).</p> <p>La Corte Constitucional, en una sentencia en donde se discutía sobre la autonomía de menores de edad para acceder a procedimientos estéticos indicó que, en nuestra legislación, se ha fijado la edad de 14 años como una edad que permite adquirir a los adolescentes responsabilidades e inclusive adoptar decisiones que involucran el consentimiento libre e informado<sup>[1]</sup>.</p> <p>Adicionalmente, la participación política de la juventud en nuestra nación ha sido impulsada a través de políticas públicas nacionales y locales. Estas se proponen la garantía de derechos para esta población en el plano social, económico, cultural y ambiental (Lozano, 2020). En el escenario político, se conmina a los (as) jóvenes a que concurran a escenarios de tomas de decisiones en los entornos educativos, barriales, en las organizaciones sociales, en los partidos políticos e incluso les invitan a elegir, a partir, de los 14 años, a sus pares en los Consejos Municipales de Juventud, instancias en las que se construyen agendas concertadas - entre los representantes juveniles y los gobiernos - para el desarrollo social, político y cultural de este sector social (Congreso de la República de Colombia, 2013).</p> <p>No obstante, los jóvenes menores de 18 años en Colombia están excluidos de participar con su voto en la definición de propuestas que en el ejecutivo y legislativo resuelvan problemáticas propias o realicen proposiciones para la definición de rasgos esenciales para su vida, como el acceso a la educación superior, políticas de empleo dignas y la inserción de agendas específicas en materia social, ambiental y cultural.</p> <p>En relación con esto, es relevante considerar los datos del trabajo investigativo <i>¿Qué piensan, quieren y esperan los jóvenes de hoy? Investigaciones sobre las creencias de los estudiantes de colegios oficiales de Bogotá</i> adelantada por la Universidad de la Salle en</p>				
<p>2015. Aquí puede advertirse sus reflexiones acerca de lo que es la ciudadanía, cualidad que entienden como la pertenencia a una comunidad y el cultivo de valores tendientes a buscar el bienestar de los (as) otros (as).</p> <p>Los (as) jóvenes con quienes se adelantó el estudio concluyen que</p> <p><i>el reconocimiento de la ciudadanía a los 18 años es tardío, porque reiteran que, aunque no se tenga esta edad, los jóvenes [asumen responsabilidades sobre la vida de los demás], pueden incidir con criterios fundamentados en lo que tiene que ver con la ciudad y pueden tomar decisiones en lo político (Goyes, 2015, 166).</i></p> <p>En adición,</p> <p><i>Los estudiantes ratifican el derecho al voto como la principal acción de la ciudadanía y defienden la capacidad de elegir porque permite al sujeto manifestarse en la comunidad a la que pertenece, siempre y cuando haga del ejercicio un acto consciente y voluntario y, luego, asuma la responsabilidad por la decisión tomada. Así lo dice uno de los entrevistados: "muchas veces la gente se queja de que el gobernante no hace las cosas bien, pero ni siquiera fueron capaces de ir a votar; por eso, votar, más que un derecho, es un deber" (Goyes, 2015, 168).</i></p> <p>Puede interpretarse entonces que la exigencia a los (as) jóvenes de asumir responsabilidades significativas en el régimen legal colombiano no se encuentra en consonancia con los derechos políticos de los que gozan en la actualidad<sup>[3]</sup>. De una parte, porque los menores de 18 años y mayores de 16 no tiene garantizado el derecho al sufragio y, por otro lado, porque enfrentan limitaciones para acceder a cargos de representación.</p> <p>Según la Constitución Política, así como la Ley 136 de 1994, para ser concejal de un municipio de Colombia, se necesita ser ciudadano en ejercicio, es decir, tener 18 años. Para ser Senador, se debe acreditar 30 años de edad mientras que para ser Representante a la Cámara se debe certificar 25 años cumplidos.</p>	<p>En consecuencia, el presente proyecto de ley pretende hacer un cambio normativo en esta materia. Las personas con 16 años cumplidos podrán ejercer su derecho al sufragio en las elecciones locales y nacionales. Por otro lado, se pretende que cualquier persona con una edad superior a 18 años, pueda ejercer el derecho a ser elegido como senador o representante a la cámara.</p> <p>Esta propuesta se fundamenta en que una persona a los 16 años tiene la capacidad para tomar decisiones que afecten a su vida y a la sociedad en su conjunto. Muestra de ello es que un joven de 16 años puede adquirir una licencia de conducción. Igualmente, a esta edad, una persona ya tiene responsabilidad penal, así como libertad sexual. Incluso, según la normativa colombiana, una persona con 16 años cumplidos ya puede ejercer su derecho al matrimonio. Es por esto, que un joven a los 16 años ya tiene la capacidad de entender y discernir entre las diferentes opciones políticas que se pueden dar en medio de una contienda electoral. De ahí que se debe garantizar su derecho al voto desde los 16 años cumplidos. Igualmente, una persona con 18 años cumplidos, tiene todas las capacidades suficientes para ejercer en un cargo de elección popular en el poder legislativo. No se hace necesario tener 25 o 30 años para poder desarrollar su derecho a la participación política en el escenario legislativo.</p> <table border="1" data-bbox="828 1893 1453 2331"> <tr> <td data-bbox="828 1893 1136 2150">                   David Racero Mayorca                  Representante a la Cámara por Bogotá             </td> <td data-bbox="1136 1893 1453 2150">                   Wilmer Leal Pérez                  Representante a la Cámara por Boyacá             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="828 2150 1136 2331">                   Katherine Miranda Peña                  Representante a la Cámara por Bogotá                  Partido Alianza verde             </td> <td data-bbox="1136 2150 1453 2331">                   León Fredy Muñoz Lopera                  Representante a la Cámara por Antioquia             </td> </tr> </table>	 David Racero Mayorca Representante a la Cámara por Bogotá	 Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara por Boyacá	 Katherine Miranda Peña Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza verde	 León Fredy Muñoz Lopera Representante a la Cámara por Antioquia
 David Racero Mayorca Representante a la Cámara por Bogotá	 Wilmer Leal Pérez Representante a la Cámara por Boyacá				
 Katherine Miranda Peña Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza verde	 León Fredy Muñoz Lopera Representante a la Cámara por Antioquia				



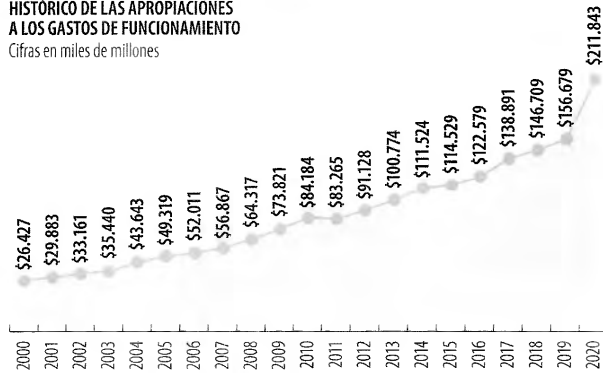
 Jairo Reinaldo Cala Suárez Representante a la Cámara por Santander Partido COMUNES	 María José Pizarro Rodríguez Representante a la Cámara Coalición Decentes	 JORGE ELIECER GUEVARA Senador de la República Alianza Verde	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Comunes	 ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República Partido Polo Democrático Alternativo	 CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO Representante a la Cámara por el Casanare Partido Alianza Verde	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Coalición decentes-Unión Patriótica
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República Partido Comunes.	 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara Partido Comunes	 GUSTAVO BOLIVAR Senador de la República Coalición Decentes	 ANGELA MARIA ROBLEDO Representante a la Cámara
 WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Polo Democrático Alternativo	 JORGE EDUARDO LONDOÑO Senador de la República	 CRISELDA LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
 FELICIANO VALENCIA MEDINA Senador de la República Movimiento Alternativo Indígena y Social	 VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República	 JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República Partido DIGNIDAD	
<p><b>Referencias bibliográficas</b></p> <p>Agencia EFE. (21 de marzo de 2013). El referéndum independentista de Escocia se celebrará el 18 de septiembre de 2014. <i>Público</i>. Recuperado de <a href="https://www.publico.es/internacional/referendum-independentista-escocia-celebrara-18.html">https://www.publico.es/internacional/referendum-independentista-escocia-celebrara-18.html</a></p> <p>Congreso de la República de Colombia. <i>Ley 1622 de 2013</i>. , (2013).</p> <p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2021). Cuántos somos. Recuperado 25 de mayo de 2021, de Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 website: <a href="https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/">https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#/</a></p> <p>Deutsche Welle. (16 de marzo de 2021). Italia debate sobre bajar el umbral del voto a los 16 años. <i>Europa Al Día</i>. Recuperado de <a href="https://www.dw.com/es/italia-debate-sobre-bajar-el-umbral-del-voto-a-los-16-años/a-56886036">https://www.dw.com/es/italia-debate-sobre-bajar-el-umbral-del-voto-a-los-16-años/a-56886036</a></p> <p>EIDiario.es. (7 de febrero de 2018). <i>Austria es el primer país europeo que ha bajado a los 16 años la edad para poder votar</i>. Recuperado de <a href="https://www.eldiario.es/politica/austria-primer-pais-europeo-legal_1_1100922.html">https://www.eldiario.es/politica/austria-primer-pais-europeo-legal_1_1100922.html</a></p> <p>Fernández, A. (3 de octubre de 2014). Todos los inmigrantes y mayores de 16 años podrán votar la independencia de Cataluña. <i>Cataluña</i>, p. El Confidencial. Recuperado de <a href="https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2012-12-12/todos-los-inmigrantes-y-mayores-de-16-años-podran-votar-la-independencia-de-cataluna_226845/">https://www.elconfidencial.com/espana/cataluna/2012-12-12/todos-los-inmigrantes-y-mayores-de-16-años-podran-votar-la-independencia-de-cataluna_226845/</a></p> <p>Goyes, A. (2015). <i>¿Que piensan, quieren y esperan los jóvenes de hoy?: investigaciones sobre las creencias de los estudiantes de colegios oficiales de Bogotá</i> (Primera). Bogotá: Kimpres. Universidad de la Salle.</p> <p>Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (s.f.). Tipo de voto en América Latina. Rcuperado 24 de mayo de 2021, de <a href="http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hrByGECunP4J:www.ii">http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:hrByGECunP4J:www.ii</a></p>		<p><a href="http://dh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx%3FfileID%3D2737+&amp;cd=13&amp;hl=es-419&amp;ct=clnk&amp;gl=co">dh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx%3FfileID%3D2737+&amp;cd=13&amp;hl=es-419&amp;ct=clnk&amp;gl=co</a></p> <p>Lozano, M. (2020). <i>La Evaluación de las Políticas de Juventud en Colombia. Análisis de los Casos de Bogotá, Medellín y Cali</i> (Universidad Santo Tomás). Recuperado de <a href="https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/21060/2020marthaloza_no.pdf?sequence=2&amp;isAllowed=y">https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/21060/2020marthaloza_no.pdf?sequence=2&amp;isAllowed=y</a></p> <p>Ministerio de Educación. Presidencia de la Nación. (s.f.). <i>Voto jóvenes 16</i>. Recuperado de <a href="http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL004938.pdf">http://www.bnm.me.gov.ar/giga1/documentos/EL004938.pdf</a></p> <p>Universidad del Rosario, Periódico El Tiempo, &amp; Cifras y Conceptos. (20201). <i>Tercera medición de la Gran Encuesta Nacional sobre Jóvenes. Primera fase: panorama nacional</i>. Recuperado de <a href="https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/">https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetera/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/</a></p> <p>[1] Corte Constitucional. Sentencia C - 246 de 2017. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO</p> <p>[2] Corte Constitucional. Sentencia C-131 DE 2014. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO</p> <p>[3] Es más, existen discrepancias entre el mismo Estado en la consideración del rango de edad que define la juventud. Por ejemplo, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil expresa que se encuentra compendio entre los 18 y 28 años; entretanto, el Ministerio de Salud y Protección Social refiere que ser joven ocurre desde los 14 años y finaliza a los 26.</p>	

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 084 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° <u>084</u> DE 2021</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia,</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Adiciónese un Parágrafo transitorio al Artículo 187 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 187.</b> La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO.</b> <u>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y por el término de ocho (8) años, la asignación de los miembros del Congreso de la República se reajustará anualmente en el mismo valor en pesos en que se incrementa el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por parte del Gobierno Nacional.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>AUTORES:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b>                      Senadora de la República                      Partido Centro Democrático                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>JUAN ESPINAL</b>                      Representante a la Cámara por Antioquia                      Partido Centro Democrático                 </td> </tr> </table>	 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	<p><b>COAUTORES:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>María Fernanda Cabal Molina</b>                      Senadora de la República                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>Alejandro Corrales</b>                      Senador de la República                 </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>Esteban Quintero Cardona</b>                      Representante a la Cámara por Antioquia                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>Gabriel Jaime Vallejo Chujfi</b>                      Representante a la Cámara                 </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b>                      Representante a la Cámara                      Centro Democrático                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS</b>                      Representante a la cámara                      Partido Centro Democrático                 </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</b>                      Representante a la Cámara por Cundinamarca                 </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b>                      Representante a la Cámara por Antioquia                      Partido Centro Democrático                 </td> </tr> </table>	 <b>María Fernanda Cabal Molina</b> Senadora de la República	 <b>Alejandro Corrales</b> Senador de la República	 <b>Esteban Quintero Cardona</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>Gabriel Jaime Vallejo Chujfi</b> Representante a la Cámara	 <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b> Representante a la Cámara Centro Democrático	 <b>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS</b> Representante a la cámara Partido Centro Democrático	 <b>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca	 <b>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático										
 <b>María Fernanda Cabal Molina</b> Senadora de la República	 <b>Alejandro Corrales</b> Senador de la República										
 <b>Esteban Quintero Cardona</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>Gabriel Jaime Vallejo Chujfi</b> Representante a la Cámara										
 <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b> Representante a la Cámara Centro Democrático	 <b>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS</b> Representante a la cámara Partido Centro Democrático										
 <b>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca	 <b>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">   <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b>                      Representante a la Cámara                      Partido Centro Democrático.                 </td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> </table>  <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">.w. n.v. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL</p> <p>El día <u>21</u> de <u>Julio</u> del año <u>2021</u></p> <p>Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo <u>X</u></p> <p>No. <u>084</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por <u>HR Oscar D. Perez</u> <u>HR Juan Espinal, HS Paola Holguin</u> <u>HS Maria F. Cabal, HR Ruben Molano y otras Firmas</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p> </div>	 <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático.		<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>Antecedentes de la iniciativa</b></p> <p>La presenta iniciativa ha sido presentada a consideración del Congreso de la República en cuatro oportunidades desde 2016: (i) PAL 05/16, radicado el 27 de julio de 2016 y archivado el 12 de diciembre de 2016, (ii) PAL 03/17, radicado el 20 de julio de 2017 y archivado el 20 de diciembre de 2017, (iii) PAL 15/18, radicado el 28 de agosto de 2018 y archivado el 17 de diciembre de 2018, (iv) PAL 04/19, radicado el 23 de julio de 2019 y archivado el 17 de diciembre de 2019.</p> <p>El proyecto de reforma constitucional se alinea con el plan fiscal del Gobierno Nacional, que procurará un ajuste a los gastos de funcionamiento del Estado y otras medidas de austeridad, con la que se pretende financiar los programas sociales y reactivar una economía afectada gravemente por los efectos de la pandemia derivada del COVID-19 y la violencia asociada al denominado paro nacional, iniciado el 28 de abril de 2021. Solo por efectos de esto último, el Ministerio de Hacienda estima que al día las pérdidas económicas equivalen a \$484.000 millones, con un acumulado cercano a los 15 billones, que corresponde al 7,9% del PIB del primer trimestre de 2021.</p> <p><b>I. Colombia urge austeridad en el gasto y ejemplo desde el Congreso de la República</b></p> <p>El país requiere con urgencia que en todos sus niveles y poderes se haga una reestructuración que conduzca a un modelo austero en pro de garantizar la buena salud de las finanzas públicas de la Nación. La actual situación económica del país y las proyecciones de corto y mediano plazo, nos obligan de manera inmediata a intervenir con ajustes y recortes.</p> <p>El gasto de funcionamiento del Estado es uno de sus ítems que ha crecido continua y exponencialmente en los últimos 20 años, pasando de 26 billones de pesos, en 2000, a 211 billones de pesos, lo que equivale a un 700%; con una aceleración en los últimos 10 años.</p>								
 <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático.											

**HISTÓRICO DE LAS APROPIACIONES A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO**  
Cifras en miles de millones



Fuente: Ministerio de Hacienda / Gráfico: LR-ER

Fuente: La República, extraído de <https://www.larepublica.co/economia/el-presupuesto-para-gastos-de-funcionamiento-aumento-700-entre-el-2000-y-2020-3145351>

Entre las ramas del poder público, se estima que el rubro de gastos de funcionamiento de la Legislativa corresponde a \$0,5 billones, la Ejecutiva a \$40 billones y la judicial \$4,3 billones.<sup>1</sup>

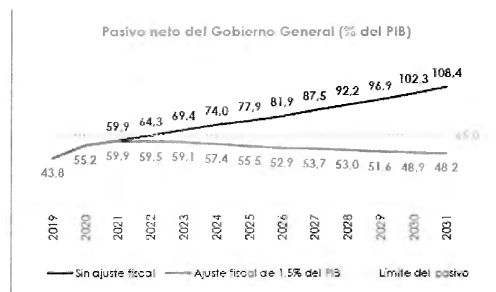
En 2021, de los \$314 billones del Presupuesto General, el gasto público de funcionamiento del Estado es cercano a los \$270 billones, lo que supone un importante aumento en relación con el aprobado en el año anterior.

<sup>1</sup> <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/04-16-2021-llego-la-hora-de-un-recorte-sustancial-al-tamano-del-estado>

El Congreso de la República y sus integrantes deben dar ejemplo, ejerciendo su poder para contribuir en la medida de lo posible, a la reducción del gasto público y el redireccionamiento de políticas económicas que garanticen un crecimiento sostenible y sustentable.

En cuanto a la *situación fiscal actual* del país, según información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en 2020 el déficit fiscal va a ser del 7.8% del PIB, equivalente a 77 billones de pesos, lo que supone necesidades de financiamiento por \$94 billones. Valga decir que la pandemia afectó las proyecciones para 2020 y 2021. Esto hace necesario redefinir la política fiscal teniendo en cuenta varias consideraciones:

- (i) revertir incrementos importantes en el endeudamiento
- (ii) hacer ajuste primero, en la diferencia entre ingresos y gastos (en 1.5% PIB), para lo cual se requiere: a) Austeridad en los gastos del Estado, b) lucha contra la elusión y la evasión.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La crisis por el COVID19 forzó a repensar, profundizar y extender la red de protección social. Durante la crisis, el Gobierno Nacional ha expandido las medidas de política social como los programas de transferencia monetarias: “Familias en acción”, “Jóvenes en Acción” “Colombia Mayor”.

Se pretende volver permanente la política de ingreso solidario, que inició con la pandemia.

Finalmente, en el más reciente reporte del DANE, 29 de abril de 2021, sobre la pobreza monetaria en el país, el deterioro de la calidad de vida de los colombianos, incrementada por los efectos asociados a la pandemia y el impacto que ha tenido en la economía del país es preocupante. Según lo informado,

- En 2020 la pobreza monetaria fue 42,5% y la pobreza monetaria extrema fue 15,1% en el total nacional.<sup>2</sup>
- A nivel nacional, en 2020 la pobreza monetaria fue 6,8 puntos porcentuales mayor a la registrada en 2019, cuando fue 35,7%
- Las cabeceras municipales registraron en 2020 una incidencia de la pobreza monetaria de 42,4%. En los centros poblados y rural disperso dicha incidencia fue de 42,9%.
- En 2020 la pobreza monetaria extrema a nivel nacional fue 5,5 puntos porcentuales mayor a la registrada en 2019, cuando fue 9,6%
- Por su parte, la incidencia de la pobreza monetaria extrema en marzo de 2020 en las cabeceras fue 14,2%, y en los centros poblados y rural disperso fue 18,2%.
- Entre 2019 y 2020 3,5 millones de personas entraron a la pobreza monetaria, y 2,8 millones de personas ingresaron a la pobreza monetaria extrema.
- A nivel nacional, un total de 21,0 millones de personas se encontraban en situación de pobreza monetaria en 2020, frente a las 17,5 millones presentadas en 2019. Esto es una diferencia de 3,5 millones de personas que ingresaron a la pobreza monetaria.
- Por ciudades, Manizales A.M. presentó en 2020 una incidencia de pobreza monetaria del 32,4%, siendo esta la más baja entre las 23 ciudades y áreas metropolitanas, seguida de

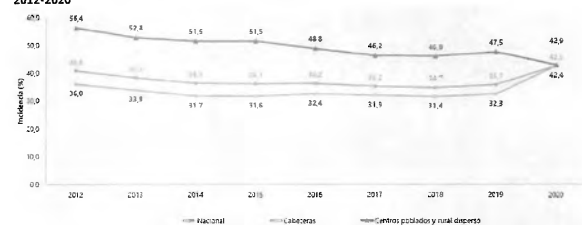
<sup>2</sup> La LÍNEA DE POBREZA MONETARIA EXTREMA per cápita nacional en 2020 fue \$145.004; en el caso de un hogar de cuatro personas fue \$580.016

La LÍNEA DE POBREZA MONETARIA per cápita nacional 2020 fue \$331.688; en el caso de un hogar de cuatro personas fue \$1.326.752

Medellín A.M. con 32,9%. Las mayores incidencias de pobreza monetaria se registraron en Quibdó, con 66,1%, y en Riohacha, con 57,1%

- Así, 7,5 millones de personas se encontraban en 2020 en situación de pobreza monetaria extrema, 2,8 millones más que en 2019 cuando se registraron 4,7 millones de personas en esta situación.

**Incidencia de la pobreza monetaria Total nacional, cabeceras, y centros poblados y rural disperso 2012-2020**



Fuente: DANE, 29 de abril de 2021

Otros datos relevantes que evidencian el deterioro generalizado de la economía a causa de la pandemia, entregados por el DANE, en este mismo informe son los siguientes:

**ENCUESTA MENSUAL DEL COMERCIO AL POR MENOR (EMCM) Agosto 2020**

- El total del comercio minorista se redujo en un -17,1%
- Las mercancías que presentó mayor contracción:
  - 1) Calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero: -54,1%
  - 2) Prendas de vestir y textiles: -45,7%
  - 3) Otros vehículos automotores y motocicletas: -40,5%
  - 4) Vehículos automotores y motocicletas de uso principal en hogares: -33,4%
  - 5) Libros, papelería, periódicos, revistas, útiles escolares: -34,7%
- Las mercancías cuyo comercio creció:
  - (1) Equipo de informática y telecomunicaciones: 35,2%



- (2) Productos para el aseo del hogar: 17,8%
- (3) Equipos y aparatos de sonido y video: 3,7%
- (4) Electrodomésticos y muebles para el hogar: 0,3%

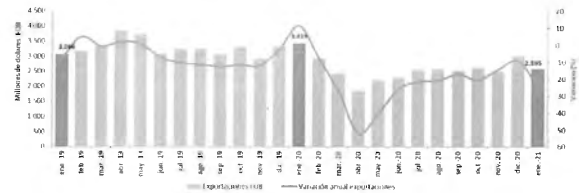
**EXPORTACIONES DE COLOMBIA (ENE21)**

- En TOTAL se redujo en un -24,1%
- Combustibles y productos de industrias extractivas: -42,2%
- Agropecuarios, alimentos y bebidas: -2,5%
- Manufacturas: -0,7%
- Otros sectores: 67,6%



Fuente: DANE, 29 de abril de 2021

**Valor FOB de las exportaciones y variación anual Enero (2019 - 2021)**



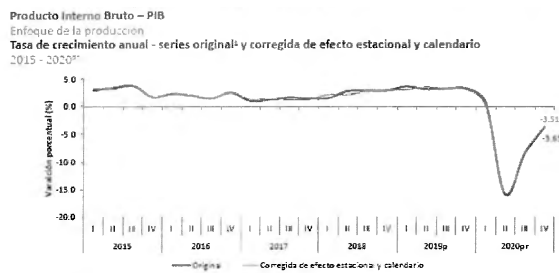
Fuente: DANE, 29 de abril de 2021

**PIB 2020: -6,8%**

- 1) Contribución negativa de las principales actividades a la variación anual (-5,8% percapita):
  - Comercio, reparación, transporte, alojamiento y servicios de comida
  - Construcción
  - Explotación de minas y canteras

- 2) Las únicas actividades económicas que crecieron en 2020:
  - Agricultura, pesca, caza, silvicultura, ganadería: 2,8%
  - Actividades financieras y de seguros: 2,1%
  - Actividades inmobiliarias: 1,9%
  - Administración pública y defensa, educación y educación: 1%

- 3) Actividades económicas con mayor decrecimiento:
  - Construcción: -27,7%
  - Explotación de minas y canteras: -15,7%
  - Comercio al por mayor y al detal, transporte, alojamiento y servicios de comida: -15,1%
  - Industrias manufactureras: -7,7%
  - Actividades científicas, profesionales y técnicas: -4,1%



Fuente: DANE, 29 de abril de 2021

- 4) PIB 2020: 237.667Me (Puesto 43 de 196 países)  
Se redujo en -51.190 Me, respecto del reportado en 2019
- 5) PIB PP 2020: 4.718 €. (Puesto 101 de 196 países)  
En 2019: 5.739€. Para evidenciar la gravedad de la caída del PIB, en 2010 el PIB era de 4.749 €

**II. Antecedentes en materia de austeridad en el gasto en Gobiernos anteriores**

No obstante que no existen antecedentes con relación a modificaciones relacionadas con el incremento o ajuste de los salarios de los Congresistas, es importante referir la propuesta de referendo del año 2003 que contenía la congelación por dos (2) años de los gastos de funcionamiento de las entidades descentralizadas, autónomas, de naturaleza especial o única que administraran recursos públicos. De igual manera, la propuesta contenía la congelación de los salarios y las pensiones superiores a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Estas propuestas a pesar de la masiva votación, no lograron el umbral, pero significaron un primer esfuerzo en dirección a la búsqueda de equidad y de austeridad en el gasto, en beneficio de la sostenibilidad financiera del aparato estatal y de responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

**III. Forma de Cálculo no es cíclica y debe reajustarse**

La redacción del artículo 187 de la Constitución Política, tuvo buenas intenciones al momento de su aprobación, pero es el momento de que el Congreso la revise con el fin de que su estructura guarde relación directa con las circunstancias económicas y sociales de nuestro país.

La actual coyuntura económica interna y externa, obliga a tomar medidas de choque para parar la tormenta económica que se avecina.

**IV. Estado de la economía, su deterioro y las preocupantes cifras sobre el crecimiento en los próximos años**

El estado actual de la economía nacional evidencia un retroceso en la tendencia creciente que traíamos del periodo 2002 a 2010, y obliga al Honorable Congreso a tomar medidas que contribuyan al control en el gasto público y a dar ejemplo de austeridad y lucha por una mayor equidad.

**1. Producto Interno Bruto**

Desde el 2000 hasta el 2020 se ha venido presentando un decrecimiento constante en el PIB del país, hasta mostrar porcentajes negativos sumamente preocupantes, incluso peores que los registrados en 1999.



Fuente: Elaboración propia.

**V. Temporalidad de la propuesta**

El presente proyecto de Acto Legislativo establece un límite temporal necesario, fundamentado en la situación actual del país desde el punto de vista económico y social. Se propone un incremento atado al incremento en pesos del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por espacio de ocho (8) años, tiempo en el cual se espera que la economía responda positivamente a los cambios y estrategias que implemente el Gobierno Nacional.

**VI. Cómo se han comportado los incrementos de los Congresistas en los últimos años**

En el cuadro a continuación, se muestra el crecimiento anual del salario de los Congresistas desde 2004 hasta el año 2020, donde pasó en valores nominales de \$15.809.882 a \$34.417.000 (En 2019, el salario fue del \$32.741.000), lo que supone 39 veces el salario mínimo legal mensual vigente actual. El crecimiento salarial además del soporte Constitucional, estaba legitimado por la senda de crecimiento en la confianza de las instituciones y por los indicadores económicos. Las actuales circunstancias de la economía mundial y nacional, además del incremento desmesurado en el gasto público en rubros que no impactan positivamente a la economía, obligan a un esfuerzo de todos los sectores y por eso, como ejemplo de compromiso con el desarrollo de la nación, la equidad y el valor del servicio público, se propone por un periodo de 8 años un incremento salarial igual al crecimiento en pesos del SMLMV.

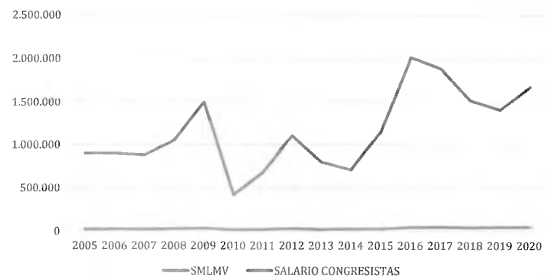
**Incremento y variación histórica salarios Congresistas  
2004 - 2020**

AÑO	SMLMV (\$)	AUMENTO EN PESOS	SALARIO CONGRESISTAS (SC) (\$)	AUMENTO EN PESOS	RELACIÓN SMLMV/CG (#de SMLMV)
2004	358.000	-	15.809.882	-	44.16
2005	381.500	23.500	16.711.046	901.164	43.8
2006	408.000	26.500	17.613.442	902.396	43.17
2007	433.700	25.700	18.494.114	880.672	42.64

2008	461.500	27.800	19.546.429	1.052.315	42.35
2009	496.900	35.400	21.045.640	1.499.211	42.35
2010	515.000	18.100	21.466.553	420.913	41.68
2011	535.600	20.600	22.147.043	680.490	41.34
2012	566.700	31.100	23.254.395	1.107.352	41.03
2013	589.500	22.800	24.054.347	799.952	40.8
2014	616.000	26.500	24.761.544	707.197	40.19
2015	644.350	28.350	25.915.435	1.153.891	40.21
2016	689.455	45.105	27.929.064	2.013.629	40.5
2017	737.717	48.262	29.814.275	1.885.211	40.41
2018	781.242	43.525	31.331.821	1.517.546	40.1
2019	828.116	46.874	32.741.000	1.409.179	39.53
2020	877.803	49.687	34.417.000	1.676.000	39.20

Fuente: UTL FIS. Paola Holguín con base en información DANE y MinHacienda

**Comportamiento histórico del incremento de salarios**



Fuente: UTL HS. Paola Holguín con base en información DANE y MinHacienda

**VIII. Propuesta de Reforma Constitucional**

La situación que vive actualmente la economía colombiana, derivada de la incapacidad para afrontar los fenómenos económicos regionales y globales, y el excesivo incremento

en el gasto público relacionado con el funcionamiento del aparato estatal, justifican proponer al Congreso de la República un ajuste por un periodo de 8 años, al incremento anual de los salarios de los Senadores y Representantes, consagrado en el artículo 187 de la Constitución Política de Colombia.


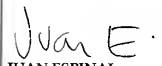
La Reforma Constitucional propuesta se fundamenta en tres principios claves: 1) Equidad; 2) Austeridad en el Gasto y, 3) Ejemplo y Civismo en el Poder Legislativo.

Los anteriores principios son, no sólo los generadores de la propuesta de modificación constitucional, sino la base del ajuste serio y coherente con la situación económica actual que vive nuestro país.

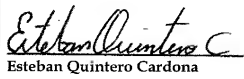

Consideramos que con la incorporación de esta propuesta en la carta política, que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, se logrará avanzar con el ejemplo en la apuesta por un Estado austero, que limite el gasto público burocrático y que demuestre que el servicio público tiene carácter cívico y no de privilegios económicos, además es una forma real de aportar a la Nación en momentos de dificultades económicas y sociales.

De los Honorables Congresistas,

**AUTORES:**

 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República Partido Centro Democrático	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
--	---

**COAUTORES:**

 <b>Esteban Quintero Cardona</b> Representante a la Cámara	 <b>Alejandro Corrales</b> Senador de la República Partido Centro Democrático
---	---

 <b>María Fernanda Cabal Molina</b> Senadora de la República	 <b>Gabriel Jaime Vallejo Chujfi</b> Representante a la Cámara
 <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b> Representante a la Cámara Centro Democrático	 <b>EDWIN GILBERTO BALLESTEROS</b> Representante a la cámara Partido Centro Democrático
 <b>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca	 <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b> Representante a la Cámara Partido Centro Democrático

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 093 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 093 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Art. 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Es deber del Estado proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos, incluyendo el derecho al alojamiento si la vida o la salud corren peligro sin él.

El déficit habitacional debe incluirse dentro de la agenda de salud pública.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Buena Ventura León León
Representante a la Cámara

Alfredo Ape Cuello Baute
Representante a la Cámara

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón
Representante a la Cámara

Adriana Magali Matiz Vargas
Representante a la Cámara

Juan Carlos Wills Ospina
Representante a la Cámara

Armando Antonio Zabarrain de Arce
Representante a la Cámara

Juan Carlos Rivera Peña
Representante a la Cámara

Jose Gustavo Padilla Orozco
Representante a la Cámara

Wadith Alberto Manzur Imbet
Representante a la Cámara

Nidia Marcela Osorio Salgado
Representante a la Cámara

Felix Alejandro Chica Correa
Representante a la Cámara

Emeterio José Montes Castro
Representante a la Cámara

Jose Elver Hernandez Casas
Representante a la Cámara

German Alcides Blanco Alvarez
Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La vivienda en un sentido amplio se entiende como un bien complejo que satisface un amplio conjunto de necesidades, le corresponde garantizar la protección y abrigo frente al medio físico y social, la separación y aislamiento para lograr la privacidad de la familia y cumplir con funciones básicas para la sobrevivencia y la perpetuación de la especie como la preparación y consumo de alimentos, el aseo personal, el reposo, la recreación, la procreación y la crianza" (Fedesarrollo, "Hacia una nueva concepción de la vivienda y el Desarrollo Urbano". En coyuntura social No. 9, pág 177).

La Constitución Política consagra el derecho de acceso a la vivienda digna, en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la vivienda, es un derecho fundamental en sí, cuando la vulneración del mismo acarrea la afectación del derecho a la vida digna, en el sentido de que la vivienda debe contar con condiciones mínimas de habitabilidad, adaptabilidad, accesibilidad y asequibilidad."

En relación con lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la vivienda digna no solo se caracteriza por el otorgamiento de un lugar habitable, o en ser un hecho meramente material. Sino que, se debe tener en cuenta que este concepto se encuentra íntimamente ligado y conexo al amparo de otras prerrogativas de carácter fundamental como la igualdad, la dignidad, la salud, la intimidad, el desarrollo de la personalidad, la educación, la salvaguarda de los menores y de los adultos mayores y otro más.

Pese a lo anterior y a todas las disposiciones internacionales ratificadas por Colombia, la presencia del Estado como garante del derecho a la vivienda digna, es muy

Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán
Representante a la Cámara

Diela Liliana Benavides Solarte
Representante a la Cámara

Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán
Representante a la Cámara

Diela Liliana Benavides Solarte
Representante a la Cámara

Jaime Felipe Lozada Polanco
Representante a la Cámara

Maria Cristina Soto de Gomez
Representante a la Cámara

Yamil Hernando Aranda Padaui
Representante a la Cámara

Felipe Andrés Muñoz Delgado
Representante a la Cámara

Yamil Hernando Aranda Padaui
Representante a la Cámara

Felipe Andrés Muñoz Delgado
Representante a la Cámara



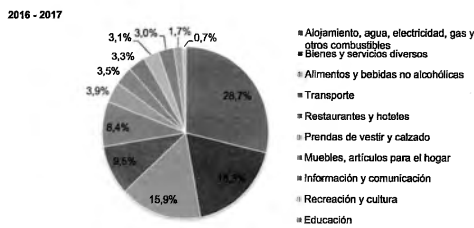
<p>reducida, a pesar de los esfuerzos que se le atribuyen por otorgar mayor cobertura, garantizando que más familias puedan acceder a la vivienda a través de los planes de adquisición de vivienda de interés social que se ejecutan a nivel nacional y que están enfocadas en las personas con menos recursos y mayor vulnerabilidad debido a sus condiciones sociales y culturales.</p> <p>De igual forma, no podemos obviar que el Estado está instituido para el servicio de las personas y como tal, debe satisfacer las necesidades de la sociedad en la cantidad y calidad requerida, pues su función principal es la de brindar el bienestar común y equitativo con la creación, destinación y ejecución de programas que permitan el acceso y goce efectivo de las garantías mínimas que tienen los colombianos.</p> <p>Es por ello que no es precisa la consigna en letra muerta inscrita en nuestra Constitución, en lo referente al otorgamiento del derecho a la vivienda digna de los colombianos, sin establecer roles determinantes junto a la dirección y participación obligatoria del Estado en la ejecución y garantía del acceso a la vivienda donde se beneficie y se garantice su cumplimiento sin importar las condiciones socioeconómicas, pues es responsabilidad y deber Estatal que todos gocen de un mínimo vital de garantías.</p> <p><b>II. OBJETO.</b></p> <p>El objeto del proyecto de acto legislativo, es establecer el deber que tiene el Estado de proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos, incluyendo el derecho al alojamiento si la vida o la salud corren peligro sin él.</p> <p>Por otro lado, se propone que el déficit habitacional se incluya dentro de la agenda de salud pública.</p> <p><b>III. MARCO LEGAL.</b></p> <p>Es pertinente mencionar mencionar en primer lugar una serie de instrumentos que contienen una garantía internacional directa del derecho a la vivienda digna, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25.1 que consagra: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez,</li> </ul>	<p>viudedad, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales en su artículo 11.1 que prescribe: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".</li> <li>- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en el artículo XI establece que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".</li> <li>- Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 26 establece que "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".</li> <li>- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que en su artículo 11 establece que "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos".</li> <li>- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que en su artículo 5 establece que "[...] los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) el derecho a la vivienda [...].</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que en el artículo 14 señala que "[...] Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales [...], y en particular le asegurarán el derecho a: [...] h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, de transporte y las comunicaciones".</li> <li>- Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 27 establece que: "[...] Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho [el de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social] y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda [...]".</li> <li>- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su artículo 28 señala que "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad [...]".</li> </ul> <p>Cabe destacar la importancia otorgada por la mayoría de estos tratados a las obligaciones de los Estados Partes para velar por el efectivo cumplimiento de este derecho. Se trata de un tema esencial. El reconocimiento constitucional, la regulación dada por leyes, decretos y resoluciones, la creación de organismos y el nombramiento de autoridades encargadas del correcto cumplimiento de las mismas, son un indicio del nivel de compromiso que cada país debe tener respecto del derecho a la vivienda digna.</p> <p>Por otro lado, con la promulgación de nuestra Constitución Nacional en 1991, la garantía de acceso a la vivienda se encuentra consagrada en el artículo 51, que gracias al desarrollo jurisprudencial se ha erigido como un derecho fundamental por conexidad, a pesar, de pertenecer a los denominados derechos económicos, sociales y culturales. Dicho artículo establece claramente, que es obligación del Estado colombiano fijar las condiciones necesarias que determinen la forma de hacer efectivo este derecho, promoviendo dentro de sus políticas públicas los planes de construcción</p>	<p>de viviendas de interés social y las formas de financiación a largo plazo para todos los colombianos.</p> <p>Así, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 409 de 2013, argumentó que, "...El derecho a la vivienda está íntimamente relacionado con el derecho a la vida en condiciones dignas, y como tal, es obligación del Estado ofrecer proyectos de vivienda o solución de vivienda a los ciudadanos, ya sea de forma directa o por intermedio de los particulares, procurando garantizar la materialización efectiva del derecho en cuanto a: a) la seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural..."</p> <p><b>IV. Derecho comparado.</b></p> <p>El déficit de vivienda en los países por lo general va en aumento, pero en Finlandia este disminuye gracias a las políticas implementadas. El desafío principal para erradicar este déficit es mejorar la oferta de vivienda de alquiler en el área metropolitana de Helsinki. Los investigadores afirman que el programa, que pretende la reducción permanente de las personas sin hogar a largo plazo, se ha alcanzado con la ayuda de una estrategia de cooperación integral cuidadosamente planificada.</p> <p>El marco conceptual de la estrategia para las personas sin hogar es hacer del trabajo social de la vivienda una parte más conectada con la prevención de la exclusión social y la política de empoderamiento social. La falta de vivienda es un problema multidisciplinario, y ninguna entidad sola puede resolverlo.</p> <p>El programa finlandés para reducir la falta de vivienda a largo plazo es catalogado como uno de los mejores ejemplos del mundo con respecto a la funcionalidad del modelo Housing First en el trabajo para reducir la falta de vivienda a largo plazo.</p> <p>El desafío actual es desarrollar servicios de vivienda y apoyo específicos de género para las mujeres jóvenes y de mediana edad que usan drogas. Housing First ofrece la posibilidad de viviendas permanentes para las mujeres directamente después de salir de prisión y que abusan de sustancias y no participan en la rehabilitación.</p> <p>En Helsinki prácticamente ya no hay personas durmiendo a la intemperie y solo queda un refugio nocturno con 50 camas para casos de emergencia en invierno, cuando las temperaturas pueden llegar a -20°C. eldiario.es (2019) Recuperado de <a href="https://www.eldiario.es/theguardian/milagro-solucion-radical-Helsinki-mundo_0_906410053.html">https://www.eldiario.es/theguardian/milagro-solucion-radical-Helsinki-mundo_0_906410053.html</a></p>

Recomendaciones para Colombia:

- A. La política de vivienda debe ser una política integral donde hacen parte todas las entidades del Estado con misión social.
- B. En Colombia se deben implementar los programas de asesoramiento en vivienda social
- C. El Estado colombiano debe tener como uno de sus propósitos en vivienda de interés social la ampliación de la oferta para arriendo y para compra
- D. Generar oferta de vivienda pública permite evitar la segregación por barrios
- E. Los programas de vivienda social deben ser producto de un esfuerzo colectivo de muchas entidades
- F. El déficit habitacional debe incluirse dentro de la agenda de salud pública.

V. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS.

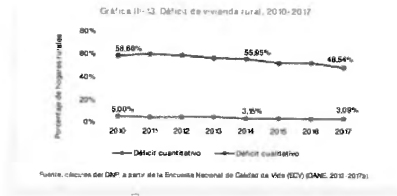
- El mayor gasto de las familias es en vivienda y servicios públicos, el 28,7 % del gasto total mensual.



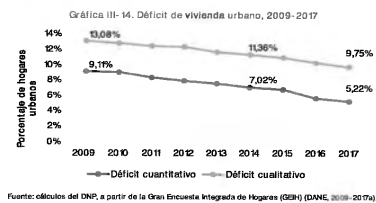
Si logramos disminuir el gasto en alojamiento, los hogares más pobres tendrán más recursos disponibles para otras necesidades como alimentos, educación, transporte y así se logrará un mejor bienestar y mayor equidad.

- En 2017, el déficit habitacional rural fue de 1,6 millones de hogares (51,63%), de los cuales 95.744 (3,09%) necesitan vivienda nueva; y 1,5 millones (48,54%) requieren mejoramiento de vivienda. Del déficit cualitativo, el 52,95% tiene carencias en

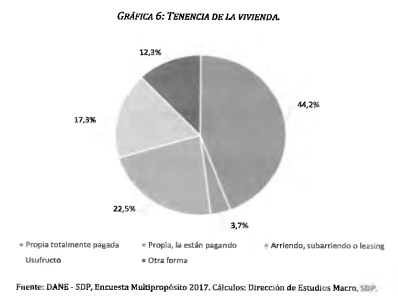
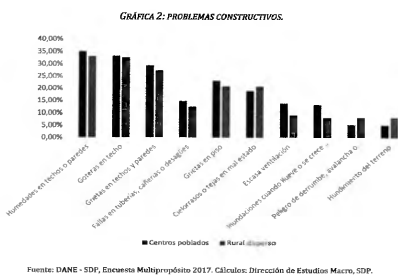
acueducto; el 39,82%, en servicio de sanitario; el 21,61%, en pisos; el 14,79%, en cocina; y el 15,73% tiene hacinamiento mitigable.



- En 2017, el déficit urbano es de 1,68 millones de hogares (14,97%), de los cuales 586.850 (5,22%) requieren vivienda nueva y 1.095.594 (9,75%) mejoramiento. Del déficit cualitativo, el 52,2% tienen deficiencias en alcantarillado; el 27,2%, hacinamiento mitigable; el 24,9% carencia en cocina; el 14,4%, de acueducto; y el 8,2%, de pisos.



- La información de Bogotá y la región puede ser un referente para la problemática nacional, donde la titulación; el mejoramiento de pisos, techos y paredes sigue siendo una prioridad para la vivienda digna.



En virtud de lo anterior, es necesario indicar que el Estado colombiano ha hecho los esfuerzos necesarios para garantizar el derecho de acceso a la vivienda digna, como mecanismo de lucha contra la pobreza e inequidad que es tan marcada en nuestro país. Razón por la cual es necesario establecer que es deber del Estado proteger y promover el derecho a la vivienda digna de todos los ciudadanos, incluyendo el derecho al alojamiento si la vida o la salud corren peligro sin él.

Cordialmente,

*[Firma]*  
**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
 Representante a la Cámara



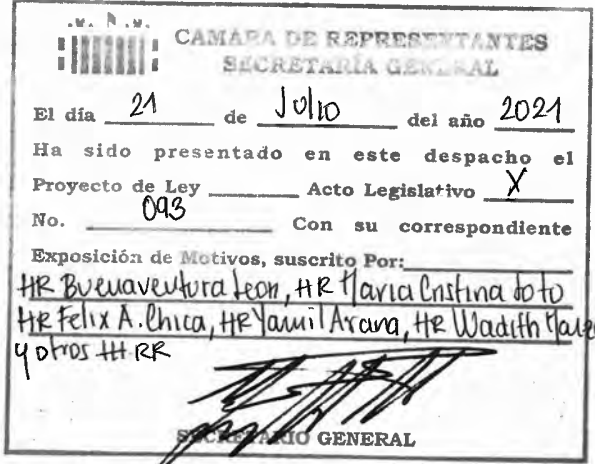
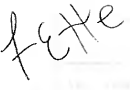

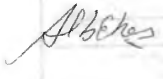
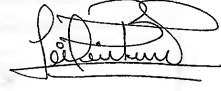




*[Firma]*  
**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**  
 Representante a la Cámara

*[Firma]*  
**NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
 Representante a la Cámara

 <b>FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA</b> Representante a la Cámara	 <b>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO</b> Representante a la Cámara	 <p>El día <u>21</u> de <u>Julio</u> del año <u>2021</u>          Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo <u>X</u>          No. <u>093</u> Con su correspondiente          Exposición de Motivos, suscrito Por:  <u>HR Buenaventura León, HR Maria Cristina Soto</u>  <u>HR Felix A. Chica, HR Yamil Arana, HR Wadith Pastor</u>  <u>y otros HR</u></p>
 <b>JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS</b> Representante a la Cámara	 <b>GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</b> Representante a la Cámara	
 <b>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b> Representante a la Cámara	 <b>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE</b> Representante a la Cámara	
 <b>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO</b> Representante a la Cámara	 <b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b> Representante a la Cámara	
 <b>YAMIL HERNANDO ARANDA PADAUI</b> Representante a la Cámara	 <b>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA	

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 097 DE 2021 CÁMARA**  
*por medio del cual se modifica el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia.*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO ~~097~~ DE 202~~0~~ CÁMARA**

**"Por medio del cual se modifica el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia"**

El Congreso de Colombia

**Decreta:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 263 de la Constitución Política, el cual quedará así:

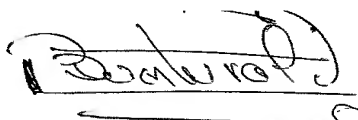
**Artículo 263.** Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán de mayor a menor votación acorde al cuociente electoral entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cuarenta por ciento (40%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

El cuociente electoral es el mecanismo por el cual se divide el total de votos válidos por el número de curules por ser ocupadas en la corporación, asignando las curules por mayoría de votos en orden descendente, garantizando la efectiva representación y participación de los ciudadanos.

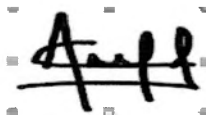
En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente, en las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

**Artículo 2.** Vigencia. El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir del año 2024.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
 Representante a la Cámara



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
 Representante a la Cámara



 <p><b>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>WADITH ALBERTO MANZUR IMBET</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>YAMIL HERNANDO ARANDA PADAUI</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>
---	--

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"Por medio del cual se modifica el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO.</b></p> <p>El objeto del Proyecto de Acto Legislativo es modificar el procedimiento para la distribución de las curules de elección popular, conforme a las mayores votaciones obtenidas, garantizando así la representación de la voluntad de los ciudadanos en las corporaciones de elección popular.</p> <p><b>II. MARCO LEGAL.</b></p> <p><b>LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b> En este artículo se establece como derecho a cada ciudadano, el participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, en condiciones de igualdad tanto para los ciudadanos votantes como para los candidatos. Expone de igual manera que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.</p> <p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Colombia es un estado social de derecho democrático, participativo y pluralista, consecuentemente tiene que garantizar la participación de sus ciudadanos a cargo de elección popular.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o.</b> Como fines esenciales del estado se presentan el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Establece de igual manera facilitar la participación en las decisiones acordes a la vida económica, política, administrativa y cultural.</p> <p><b>ARTÍCULO 40.</b> En este artículo se estipula el derecho que tienen los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, garantizando la equidad y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Esto de igual manera permite:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir y ser elegido.</li> <li>2. Participar en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.</li> <li>3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.</li> <li>4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.</li> <li>5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.</li> <li>6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.</li> <li>7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos que, por nacimiento o por adopción, tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.</li> </ol> <p><b>III. JURISPRUDENCIA</b></p> <p><b>Sentencia C-230A/08:</b> En la cual se expresa que la participación política puede ser definida como la base para la fijación de destinos y metas colectivas, que beneficien el rumbo de la totalidad de la sociedad contribuyendo así a la importancia y consolidación de la opinión individual, conformado fuertes lazos de voluntad colectiva para así adoptar decisiones de carácter político, decisiones que es el Estado quien debe garantizar, empezando por la participación en las contiendas electorales.</p> <p><b>Sentencia C-145 / 94:</b> Expone la Corte que mediante los procedimientos electorales los ciudadanos conforman y controlan los órganos representativos, así como toman de manera directa determinadas decisiones por medio de referendos, consultas y otros mecanismos de democracia participativa. De igual manera esta sentencia manifiesta que las funciones electorales son la expresión orgánica del principio democrático. Si se entiende la democracia desde el punto de vista formal, ésta se podría definir como; un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad.</p> <p><b>V. CONTEXTO</b></p>
---	--

En cuanto al desarrollo normativo del cociente electoral encontramos que este se incluyó en el ordenamiento jurídico por medio del Decreto 2241 de 1986, incorporándose de igual manera en el artículo 172 de la Constitución Política de 1986 expresando:

**"ARTICULO 172.** Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral.

*El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer.*

*Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.*

*La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos.*

*Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente."*

En el mismo sentido, la primera redacción del artículo 263 de la Constitución Política de 1991 se estableció:

**ARTICULO 263.** Para asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente."

Fue así, hasta el Acto Legislativo 01 de 2003, por medio del cual se insertó la cifra repartidora en el ordenamiento jurídico la cual tiene como fin asignar las curules dependiendo del cálculo entre el total de votos válidos, dividido en el número de curules o cargos a proveer. El resultado de la operación matemática instituye el número base que se necesita para determinar el número de cargos o curules para asignar.

Acorde a lo anterior, se presentan situaciones de candidatos quienes representan a un gran número de personas y en consecuencia obtienen una mayor votación para las listas de los partidos, logrando así la asignación de curules a candidatos con baja votación en comparación con candidatos de partidos políticos, que, si bien no tienen las mayores votaciones, su votación es superior al último de otras listas impulsadas por la votación de un solo candidato.

cuando son elegidos por su mayor votación por cuanto la votación de un solo candidato no garantiza que los demás miembros de la lista representen a la población electoral que voto por solo un miembro de la lista.

Se presenta actualmente que las personas no confían en los partidos o movimientos siendo el 12,2% a nivel nacional; el 11,7% en correspondiente a cabeceras municipales y 13, 8% de centros poblados y rural disperso, por lo cual, llama la atención que los centros poblados y sector rural la cifra es mayor teniendo en cuenta el poco contacto que se presenta entre los partidos políticos y estos sectores de la población, ya que son los candidatos propiamente quienes se acercan al electorado más que los partidos políticos.

De igual forma, acorde a las votaciones para el Senado de la República para 2018 se puede establecer que: no pudieron acceder a los curules 22 candidatos que tuvieron una alta votación pero por cuestiones de cifra repartidora, dejando sin representación a 1.374.030 ciudadanos cifra representativa para la democracia en Colombia. En el mismo sentido, en el Concejo de Bogotá se presenta que de 40 mayores votaciones 7 no obtuvieron la curul cerca del 17 % correspondiendo a 100.330 votos perdidos en el mismo sentido.

Se encuentra entonces oportuna la asignación de las curules en orden descendente por votación evitando de la misma manera que dentro del poder legislativo se acumulen poderes y que en el mismo sentido se fomente el desarrollo de la democracia participativa respondiendo al correcto ejercicio de estas corporaciones.

Es así, como el presente Proyecto de Acto Legislativo busca la asignación de las curules por medio de cociente electoral destacando los mayores votaciones y una representación acorde al electorado que acompañó al candidato en sus votaciones, teniendo en cuenta que las dinámicas electorales han venido en constante transformación, centrándose en distintas ocasiones en el candidato más que en el partido político, viéndose así la necesidad de ir legislado acorde a las nuevas realidades.

En virtud de lo anterior, es la situación actual electoral de país que presenta la necesidad de impulsar el presente proyecto con el fin de que sean puestas en vigencia estas modificaciones para el año 2024, buscando así avanzar en que la representación electoral se garantice los espacios de participación de la ciudadanía con garantías de igualdad, siendo los electores los principales beneficiados en cuanto a su representación en las diferentes corporaciones.

**IV. JUSTIFICACIÓN**

A consecuencia del procedimiento actual de escogencia de curules, se ha venido presentando con gran fuerza, quejas de las voces ciudadanas solicitando que se permita la participación, con garantías, dentro de las elecciones a corporaciones públicas, puesto que un gran número de candidatos no pueden acceder a ellas con ocasión de la cifra repartidora, omitiendo así, la intención de representación del electorado.

Si bien es más que necesario el fortalecimiento de los partidos políticos, el permitir que las curules sean otorgadas a miembros de listas con bajas votaciones, se considera una afectación a la democracia participativa promulgada por la Constitución Política de Colombia, considerándose así, la gran importancia de que sean los candidatos con mayores votaciones quienes sean los acreedores de las curules a proveer.

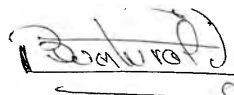
De las elecciones del Senado de la República en 2018 se ha logrado determinar que, dentro de los 100 candidatos con mayor votación, 22 no obtuvieron su curul, lo que representan 1.374.030 votos de personas que no cuentan con quien creen conveniente lo represente y garantice su participación en las decisiones de acuerdo a las necesidades particulares de distintas regiones, acorde a la vida económica, política, administrativa y cultural como lo establece el artículo 2 de la Constitución política de Colombia.

Por otra parte, hay que resaltar que la ciudadanía vota por un candidato, siendo este el más cercano a la población recibiendo las problemáticas para proponer soluciones en las diferentes corporaciones que contribuyan al desarrollo de la población a quien representan y en consecuencia se debe garantizar el acceso a aquellas curules por los candidatos con mayores votaciones obtenidas.

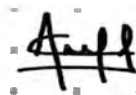
En cuanto a la democracia como principio del Estado, se genera una serie de afectaciones hacia los ciudadanos que han participado del ejercicio pleno y han ejercido su voto considerando a un candidato idóneo para representarlo en las diferentes corporaciones, viéndose involucrados temas esenciales como la confianza hacia al candidato, temas de interés e ideología, pero por cuestiones de cifra repartidora no puede acceder a la curul en ocasiones llegando a generar una acumulación de poder afectando así la democracia.

**ASIGNACIÓN DE CURULES**

En cuanto a la asignación de las curules, se considera que genera una mayor representatividad de los ciudadanos que buscan otorgar su confianza a los candidatos



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



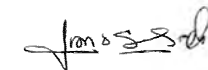
**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara



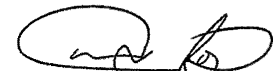
**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
Representante a la Cámara



**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara



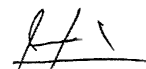
**JUAN CARLOS WILLIS OSPINA**  
Representante a la Cámara



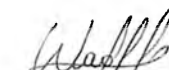
**ARMANDO ANTONIO ZABARRAIN DE ARCE**  
Representante a la Cámara



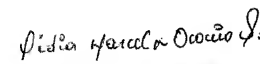
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
Representante a la Cámara




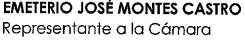



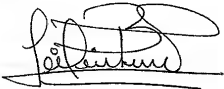
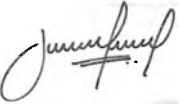
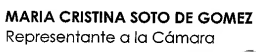


**JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**  
Representante a la Cámara



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBET**  
Representante a la Cámara



**NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO**  
Representante a la Cámara

 <b>FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA</b> Representante a la Cámara	 <b>EMETERIO JOSÉ MONTES CASTRO</b> Representante a la Cámara
 <b>JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS</b> Representante a la Cámara	 <b>GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ</b> Representante a la Cámara
 <b>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN</b> Representante a la Cámara	 <b>DIELA LIJANA BENAVIDES SOLARTE</b> Representante a la Cámara
 <b>JAIME FELIPE LOZADA POLANCO</b> Representante a la Cámara	 <b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b> Representante a la Cámara
 <b>YAMIL HERNANDO ARANDA PADAUI</b> Representante a la Cámara	 <b>FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA

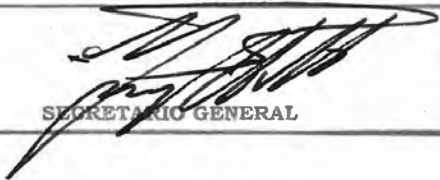
**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 21 de Julio del año 2021

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_ Acto Legislativo X

No. 097 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: \_\_\_\_\_

HR Buena Ventura Leon

  
**SECRETARIO GENERAL**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 124 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias.*

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. \_\_\_\_\_ DE 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CREANDO MEDIDAS TRANSITORIAS”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto del proyecto**

Con el proyecto de acto legislativo de voto obligatorio transitorio proponemos la reglamentación legal del deber de votar como un deber de obligatorio cumplimiento por un periodo de 12 años. Con esta propuesta esperamos incentivar la participación electoral de los colombianos, y así combatir la abstención que supera el 50%, promover la gobernabilidad y la participación, proteger los recursos públicos que se destinan a la organización de elecciones y combatir la corrupción en época electoral.

Esta propuesta se presenta con el total convencimiento de que ninguna medida o cambio va a reparar las fallas estructurales que hay en nuestro sistema político. Sin embargo, a través de la generación de ideas concretas se puede aportar poco a poco a la transformación, a largo plazo, en el comportamiento electoral de los colombianos.

**2. Justificación**

A partir del censo electoral se define la cantidad de puestos de votación, de mesas a instalar para los comicios y la cantidad de tarjetas electorales que se deben imprimir. El censo electoral para las elecciones de 2014 fue de 32.975.158 personas. Se emitieron 34.088.000 tarjetas electorales, entre tarjetas ordinarias, tarjetas braille y tarjetas pedagógicas. Se instalaron 89.389 mesas de votación en 10.642 puestos. En total se destinó un presupuesto de \$219.897.881.299 millones de pesos para la organización de la primera vuelta. Sin embargo, el porcentaje de abstención en Colombia fue del 60.07%. Solo 13.185.402 colombianos asistieron a las urnas. Históricamente, en el país, el porcentaje de abstención nunca ha sido inferior al 40%. Vemos cómo, con un modelo de voto voluntario, el abstencionismo cobra mucho protagonismo, más del que debiera; y genera múltiples impactos, de diversa naturaleza, en la sociedad.

De acuerdo con el Diccionario electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abstencionismo es "la no participación en el acto de votar de quienes tienen derecho a ello [...] es un indicador de la participación: muestra el porcentaje de los no votantes sobre el total de los que tienen derecho de voto". La abstención es un elemento del sistema electoral, por lo que no es posible eliminarla del panorama por completo. Reconocemos en la abstención, no sólo un indicador importante, sino también una forma válida de participar en algunos casos.

No hay una única clase de abstención electoral, dentro de la variedad cabe resaltar la existencia de una abstención técnica o estructural y una política o racional; abstenciones que, consideramos, no pueden ser objeto de sanción. La primera hace referencia a razones no imputables al ciudadano, tales como la enfermedad, ausencia física, clima, etc. La segunda es una "... actitud consciente de silencio o pasividad individual en el acto electoral que es la expresión de una determinada voluntad política de rechazo del sistema político o de la convocatoria electoral en concreto (abstencionismo de rechazo) o bien de no identificación con ninguno de los líderes o los programas políticos en competencia electoral, convirtiéndose la abstención que podríamos denominar activa en un acto de desobediencia cívica o en la concreción de su insatisfacción política."<sup>1</sup> Constituyéndose en este último caso una forma de participación válida y respetable. Específicamente, para los casos de abstención técnica o estructural es necesario asumir responsabilidades a cargo de las entidades públicas para garantizar que todas las personas que quieran cumplir con su deber político tengan posibilidades de hacerlo, es importante atender necesidades de movilidad, transporte y accesibilidad a los puntos de votación. Adicionalmente, para los dos casos de abstención expuestos es necesario contemplar excepciones a la obligatoriedad de participar en elecciones. Sin embargo, consideramos que es sumamente importante reducir la tasa de abstención en las contiendas electorales, se trata de disminuir su protagonismo y por tanto su impacto en los resultados de las elecciones.

Adicionalmente, en el *Institute For Democracy and Electoral Assistance (IDEA)*, los defensores del voto obligatorio sostienen que las decisiones tomadas por los gobiernos elegidos democráticamente son más legítimas cuando participa una mayor proporción de la población. Es decir, a mayor participación, mayor legitimidad tiene el sistema. La altísima tasa de abstención impacta de manera negativa dicha legitimidad, y por tanto también el nivel de gobernabilidad que tiene un gobierno. Dejando de lado las corrientes políticas, y reconociendo que en la democracia hay mayorías que se imponen sobre las minorías, es importante reconocer que la viabilidad del país que habitamos todos depende del nivel de gobernabilidad del gobierno de turno. Todos los colombianos tenemos derecho a tener un país viable

<sup>1</sup>Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

en el que podamos ejercer nuestros derechos y materializar nuestra realización como personas y ciudadanos.

Es posible identificar la implementación del voto obligatorio en otros países del continente. Para lo cual tomaremos la tabla elaborada por los autores del proyecto n° 038 de 2014 Cámara.

VOTO OBLIGATORIO			
PAÍS	VOTO OBLIGATORIO	DENOMINACIÓN JURÍDICA	SANCIÓN
ARGENTINA	SI (1912)	Deber de votar (cargo político) (artículo 2 Código Electoral Nacional)	Multa de 500 pesos.
BOLIVIA	SI (1929)	Voto obligatorio (artículo 219, Constitución)	Multa fijada por la Corte Nacional Electoral
BRASIL	SI (1932)	Voto obligatorio para quienes constituyen un defecto imputable de la ciudadanía (Artículo 14, Constitución, artículo 12, Ley Electoral)	Multa de 3 a 10% sobre su salario mínimo.
COLOMBIA	No.	"Se debe participar en la vida política, cívica y comunitaria del país" (artículo 95, numeral 3, Constitución Política)	
COSTA RICA	SI (1944)	Se reconoce de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, el voto. "El voto es un deber y un deber ciudadano" (artículo 258, CI)	No hay.
CHILE	SI. A los ciudadanos inscritos.	En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos está además obligatorio (artículo 12 de la Constitución)	Multa de media a 3 unidades tributarias mensuales.
ECUADOR	SI. Facultativo para afiliados laborales, académicos, para mayores de 65 años.	"El voto es obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos" (artículo 73 Constitución). El sufragio es secreto y debe de ser sufragio voluntario. Por medio de él se hace efectiva la participación en la vida del Estado.	Multa de 2 a 25% del salario mínimo vital.
EL SALVADOR	SI (1950)	"Los derechos políticos del ciudadano son: ejercer el sufragio" (artículo 73 Constitución, el sufragio es un deber y un deber de los ciudadanos, se ejercen su sufragio y sufragio" (Artículo 57 Código Electoral)	No hay.
GUATEMALA	SI (1965)	Se reconocen a todos los ciudadanos "participación en el Registro de Ciudadanos, elegir y ser elegido" (artículo 196, 197, 198, Constitución y artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley Electoral de las Partidas Políticas)	No hay.
HONDURAS	SI. Inscripción obligatoria.	"Se reconocen al ciudadano, ejercer sufragio" (artículo 40, numeral 3 Constitución). El sufragio es un deber y una función política. El voto es universal, obligatorio (artículo 44 Constitución). "Su ejercicio (del sufragio) es obligatorio" (artículo 8º, Ley Electoral)	Multa de 20 lempiras.

**3. Marco normativo**

De conformidad con la Constitución Política, la participación política en Colombia es considerada un derecho (artículo 40) y un deber (artículo 95). Para efectos de esta propuesta resaltamos lo dispuesto en el artículo 258, disposición que reúne las dos calidades del voto, así:

**Artículo 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

**PARÁGRAFO 1º.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

**PARÁGRAFO 2º.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones."

Identificamos que a pesar de la enunciación que hace la Constitución del voto como deber, éste no se materializa efectivamente en el comportamiento de los ciudadanos colombianos. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado que el voto obligatorio no se ha hecho exigible jurídicamente en tanto que no ha sido reglamentado legalmente.

"Pues bien, entre los deberes y obligaciones de la persona y el ciudadano contempladas por el artículo 95 de la Constitución se encuentra el de "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (numeral 5). Esta norma y la contemplada en el artículo [258] de la carta, acerca de que el voto es un derecho y un deber ciudadano, constituyen los deberes básicos de los ciudadanos en punto a la participación en la actividad política. Estos deberes generales permiten distintos desarrollos legales. Algunos de ellos han sido realizados, al tiempo que otros,

PAÍS	VOTO OBLIGATORIO	DENOMINACIÓN JURÍDICA	SANCIÓN
MÉXICO	SI. Inscripción obligatoria.	Sea prerrogativa del ciudadano, "votar en las elecciones populares" (Artículo 35, Constitución). "Son obligaciones del ciudadano votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponde" (artículo 36 III, Constitución). Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano" (artículo 4º, Código Fed. de Inst. y Procedimiento Electoral)	No hay
NICARAGUA	No.	Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas, (artículo 51, Constitución). "Para ejercer el derecho a sufragio los ciudadanos deben inscribirse en los registros electorales" (artículo 31, 2º Ley Electoral)	
PANAMÁ	SI (1932) Inscripción obligatoria (deber)	"El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos" (artículo 129). "Toda ley que establezca que sea obligatorio votar en las elecciones" (artículo 6º, Código Electoral)	No hay.
PARAGUAY	SI (1940)	"El sufragio es derecho, deber y función pública del ciudadano, su ejercicio será obligatorio" (artículo 111 Constitución). "El sufragio es un derecho y un deber político" (Artículo 1º, Código Electoral)	No hay
PERÚ	SI (1931). Obligatorio hasta los 70 años.	"El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los 70 años" (artículo 40 Constitución) (artículo 5º D.L. 14230). "Va deber ciudadano sufragio en comicios públicos y municipales" (artículo 79, Constitución)	Sin información.
REPÚBLICA DOMINICANA	SI (1963).	"Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar" (artículo 9º CI, Constitución). "Va obligación para votar en las elecciones ejercer el sufragio" (artículo 88 Ley Electoral)	Sin información
URUGUAY	SI.	"El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley pero sobre las bases siguientes: 1º Inscripción obligatoria en el Registro Cívico; 2º, Voto secreto y obligatorio"	Sin información
VENEZUELA	SI (1959) Inscripción obligatoria	"El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio" (artículo 110, Constitución)	Multa del 10 a 25 veces salario mínimo en terreno proporcional.

Identificamos que Colombia y Nicaragua son los únicos países de la región que no cuentan con la implementación del voto obligatorio. De acuerdo con posturas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "... el nivel de abstención descende notablemente en aquellos países que establecen el llamado voto obligatorio". En casos como Perú y Argentina, donde está implementada la obligatoriedad del sufragio, el abstencionismo electoral ha llegado (en las elecciones presidenciales de 1995) al 27% y al 21% respectivamente. Por otro lado, en Colombia, para las presidenciales de 1994, el porcentaje de abstención llegó al 56.68%. En el 2018 la cifra de abstencionismo fue de 47%. De casi 33 millones de personas que conforman el censo electoral, solo participaron 10.398.680.



como el voto obligatorio, no han sido objeto de la reglamentación legal necesaria para ser exigibles jurídicamente." (Sentencia SU-747 de 1998)

En la misma línea de la opinión de la Corte, consideramos que es momento de que, desde la actividad legislativa, se desarrolle la reglamentación legal necesaria sobre el voto como un deber del ciudadano colombiano.

**4. Sobre la propuesta**

Artículo 258 de la Constitución Política	Reforma propuesta	Justificación
<p><b>Artículo 258.</b> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p>	<p><b>Artículo 258.</b> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley <u>implantará</u> mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, <u>igualmente implementará las sanciones y exoneraciones de</u></p>	<p>Se tiene en cuenta la propuesta de reforma al inciso primero del artículo 258 del proyecto de ley n° 194 de 2020 Cámara, presentado por el Representante Juan Diego Echavarría y otros.</p> <p>La propuesta de adicionar un parágrafo transitorio responde a tres elementos:</p> <p><b>A.</b> Carácter transitorio - Considerando la implementación de la obligatoriedad como una oportunidad para incentivar el ejercicio del derecho y deber de votar en los ciudadanos; y con el propósito de mantenernos en la línea que cree que la mejor manera de cambiar nuestro sistema político es a través de la educación. Este será un ejercicio educativo prolongado en el tiempo.</p> <p><b>B.</b> Regulación a cargo del Consejo Nacional Electoral - Reconocer en este órgano especializado la facultad de regular el fondo del asunto y</p>

<p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	<p><u>responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Votar en todas las elecciones parlamentarias, presidenciales y de autoridades locales será un deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos colombianos mayores de 18 años, durante los 12 años siguientes a la expedición de la ley que desarrolle el presente parágrafo. Incumplir este deber conlleva una sanción monetaria.</u></p>	<p>así evitamos que la propuesta sean solo palabras en el papel y se garanticen mecanismos y medidas de implementación reales.</p> <p><b>C.</b> Posibilidad de objetar - Entendemos que la abstención es, en algunos casos, una modalidad de participación política. Quien tenga razones de fondo para no cumplir con su deber ciudadano podrá justificarse y evitar la imposición de la sanción económica.</p>
--	---	---

<p><u>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta norma, el Consejo Nacional Electoral presentará al Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que reglamente todos los asuntos pertinentes para la implementación del voto obligatorio transitorio en Colombia. Entre ellos las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber, y medidas para facilitar el acceso a los puestos de votación.</u></p> <p><u>En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, las personas que lo consideren necesario podrán formular objeción de conciencia a este deber en declaración juramentada ante autoridad notarial. Dicha declaración será suficiente para evitar la sanción monetaria y el trámite notarial será gratuito.</u></p>
--

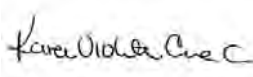

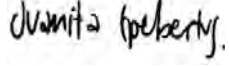


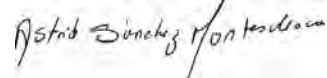

**5. Referencias**

- Alcubilla, A. Reseñas curriculares Corte IDH. Abstencionismo electoral. Visitar: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>
- Artículos constitucionales 40, 95 y 258.
- Censo electoral 2014. Misión de observación electoral. Ver: [https://moe.org.co/home/doc/moe\\_mre/2014/Censo%20electoral%202014.pdf](https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/2014/Censo%20electoral%202014.pdf)
- Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998 del 2 de diciembre. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Datos 20 años electorales. Registraduría Nacional del Estado Civil. Ver: [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/DATOS\\_20\\_ANOS\\_ELECTORALES-2.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/DATOS_20_ANOS_ELECTORALES-2.pdf)
- Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA). Visitar: [http://www.idea.int/es/vtcompulsory\\_voting.cfm#practicing](http://www.idea.int/es/vtcompulsory_voting.cfm#practicing)
- Proyectos de acto legislativo n° 216 de 2019 Cámara.
- Proyecto de acto legislativo n° 038 de 2014 Cámara.

Firman,



**JÓRGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO**  
Representante a la Cámara por Bolívar

 <p><b>KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE</b> Representante a la Cámara por Bolívar</p>  <p><b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara por Meta</p>  <p><b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Representante a la Cámara por Bogotá</p>  <p><b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara por Bogotá</p>  <p><b>CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ</b> Representante a la Cámara por Santander</p>  <p><b>JOSE LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara por Magdalena</p>  <p><b>KARINA ESTEFANIA ROJANO PALCIO</b> Representante a la Cámara por Atlántico</p>  <p><b>ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara Dpto Cesar</p>	 <p><b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara por Atlántico</p>  <p><b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara por Guaviare</p>  <p><b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara por Chocó</p>  <p><b>NILTON CÓRDOBA</b> Representante a la Cámara por Chocó</p>  <p><b>ANGEL MARIA GAITAN PULIDO</b> Representante a la Cámara por Tolima</p>
--	--

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 258 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CREANDO MEDIDAS TRANSITORIAS"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Modifíquese el artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 258.</b> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley <u>implantará</u> mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, <u>igualmente implementará las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> <u>Votar en todas las elecciones parlamentarias, presidenciales y de autoridades locales será un deber de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos</u></p>	<p><i>colombianos mayores de 18 años, durante los 12 años siguientes a la expedición de la ley que desarrolle el presente parágrafo. Incumplir este deber conlleva una sanción monetaria.</i></p> <p><i>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta norma, el Consejo Nacional Electoral presentará al Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que reglamente todos los asuntos pertinentes para la implementación del voto obligatorio transitorio en Colombia. Entre ellos las sanciones y exoneraciones de responsabilidad pertinentes para los ciudadanos que incumplan este deber, y medidas para facilitar el acceso a los puestos de votación.</i></p> <p><i>En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, las personas que lo consideren necesario podrán formular objeción de conciencia a este deber en declaración juramentada ante autoridad notarial. Dicha declaración será suficiente para evitar la sanción monetaria y el trámite notarial será gratuito.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 2. VIGENCIA.</b> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y tendrá vigencia durante los doce (12) años posteriores a la expedición de la ley que lo desarrolle.</p>  <p><b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara por Bolívar</p>
---	---

 <b>KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE</b> Representante a la Cámara por Bolívar	 <b>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara por Meta	 <b>ELCY CHICHI QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara Dpto Cesar	 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara por Guaviare
 <b>INTI RAÚL ASPRILLA REYES</b> Representante a la Cámara por Bogotá	 <b>JUANITA GOEBERTUS ESTRADA</b> Representante a la Cámara por Bogotá	 <b>NILTON CÓRDOBA</b> Representante a la Cámara por Chocó	 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara por Chocó
 <b>CIRO FERNÁNDEZ NUÑEZ</b> Representante a la Cámara por Santander	 <b>JOSE LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara por Magdalena	 <b>ANGEL MARIA GAITAN PULIDO</b> Representante a la Cámara por Tolima	
 <b>KARINA ESTEFANIA ROJANO PALCIO</b> Representante a la Cámara por Atlántico	 <b>CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara por Atlántico		

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 125 DE 2021 CÁMARA**

*por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.*

<p align="center"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 125 DE 2021</b>  <b>"Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p align="center"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 28.</b> Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p> <p>La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. Se podrá excepcionar el término previsto cuando por circunstancias razonables de distancia o por alteraciones graves de la seguridad se haga imposible el cumplimiento del término, sin que este pueda exceder las setenta y dos horas. Una ley estatutaria regulará la materia.</p> <p>La detención preventiva no podrá durar más de doce meses.</p> <p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:</p>	<p><b>Artículo 116.</b> Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial.</p> <p>De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia ejercen la acción penal.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido investigar ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, o por la ley, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, al Consejo Superior de la Judicatura y a las altas cortes deberá estar precedida de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p>
---	--

<p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> El artículo 230 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura y elaborada por convocatoria pública.</p> <p>En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la mitad de los magistrados provendrá de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p>	<p><b>Artículo 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para periodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p>Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.</p> <p>Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</p> <p>Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>Artículo 274.</b> La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p> <p><b>Artículo 10º.</b> El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p>
<p><b>Artículo 276.</b> El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p> <p><b>Artículo 11º. Transitorio.</b> Los artículos 126, 174, 175, 175-A y 178 de la Constitución aplicarán a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz mientras esta exista.</p> <p>El periodo de doce años para la magistratura solo aplicará a quienes sean elegidos con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo.</p> <p>El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.</li> <li>2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.</li> <li>3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.</li> <li>4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.</li> <li>5. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales, y el traslado de procuradores judiciales a la planta de jueces de la Rama Judicial.</li> </ol> <p><b>Artículo 12º. Vigencia.</b> Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>De los honorables Congresistas,</p>  <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara</p> <p style="text-align: center;"><b>BANCADA SENADO</b></p>  <p><b>GERMÁN VARÓN COTRINO</b> Senador de la República</p>  <p><b>TEMISTOCLÉS ORTEGA NARVAEZ</b> Senador de la República</p>  <p><b>CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ</b> Senador de la República</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA</b> Senadora de la República</p>  <p><b>FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ</b> Senador de la República</p>  <p><b>ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA</b> Senador de la República</p>



 <p><b>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República</p> <p><b>BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>  <p><b>MAURICIO PARODI</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JORGE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara</p>	 <p><b>GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara</p>
 <p><b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ATILANO ALONSO GIRALDO A.</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>SALÍM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>ÓSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.</b></p> <p>Mediante el presente proyecto de Acto Legislativo, se propone al Congreso de la República unos ajustes puntuales a la estructura de la administración de justicia para propender por la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la eficiencia de la justicia y la calidad de la misma.</p> <p>La presente iniciativa legislativa recoge los principales puntos de consenso detectados en el trámite del Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2018 Senado acumulado con los proyectos de Acto Legislativos Nos. 17 y 22 de 2018 Senado "Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones", que fue archivado en 2018, prescindiendo de algunos temas, como la reforma al sistema de gobierno, Tribunal de Aforados y administración de la Rama Judicial.</p> <p>De igual forma, las discusiones sobre la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, y en particular respecto de la mejor fórmula para garantizar la autonomía presupuestal sin imponer inflexibilidades injustificadas al presupuesto, merecen también una mayor reflexión antes de llevar una propuesta al Congreso.</p> <p><b>II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>Los puntos que a continuación se exponen, que son de la mayor importancia para la justicia de Colombia, tienen, a juicio de los autores de este proyecto, suficiente consenso político y académico para ser presentados al Congreso y recibir los cuatro debates de la primera vuelta antes de junio de 2019, con el objetivo de entregar al país una reforma completa a la justicia en diciembre de este año, incluyendo el presente proyecto de Acto Legislativo.</p>

<p><b>1. SEGURIDAD JURÍDICA.</b></p> <p>El sistema de justicia no responde adecuadamente a las necesidades de los ciudadanos, entre otros motivos, porque da varias respuestas para un mismo problema y porque los litigios en la práctica no terminan, lo cual desvirtúa la capacidad de la justicia en Colombia para solucionar efectivamente los conflictos. El Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 Senado acumulado con los proyectos de Acto Legislativos Nos. 17 y 22 de 2018 Senado, propuso cuatro medidas en materia de seguridad jurídica. En primer lugar, propuso otorgar expresamente a las altas cortes la función de unificación de jurisprudencia. En segundo lugar, propuso abrir la puerta para que, por medio de una ley, se regulara una facultad de selección de procesos en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para que, como la Corte Constitucional, pudieran escoger pocos asuntos y solo fallar los temas de relevancia para la unificación de jurisprudencia. En tercer lugar, propuso prohibir la práctica nociva del “comunicado de prensa”, mediante los cuales se anuncia el sentido de las decisiones de las altas cortes y se continúa redactando las providencias meses después. En cuarto lugar, se propuso también ajustar la acción de tutela para fortalecerla como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En quinto lugar, se propuso la obligatoriedad del precedente.</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo insiste en la obligatoriedad del precedente y propone, para garantizar una mayor estabilidad en la jurisprudencia de los órganos de cierre, aumentar los periodos de los magistrados de las altas cortes. Este aumento de periodos, por supuesto, tendrá que regir para quienes resulten elegidos con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.</p> <p><b>2. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL.</b></p> <p>En Colombia el debate sobre el lugar del precedente en las fuentes del derecho está en gran medida superado. El precedente no solo ha sido reconocido jurisprudencialmente, como ocurrió en la sentencia C-836 de 2001 que actualizó la noción de la doctrina probable, sino también por vía legal, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>En la jurisdicción de lo contencioso administrativo existe, además, la figura de las sentencias de unificación, la cual permite a los litigantes y jueces del país conocer la posición unificada del Consejo de Estado sobre determinados asuntos, sin tener que recurrir a la interpretación de múltiples precedentes, con frecuencia contradictorios, sobre un mismo punto.</p>	<p>Este proyecto propone modificar el artículo 230 de la Constitución, sin modificar el sistema de fuentes del derecho en Colombia, para reiterar el deber de coherencia de los jueces con los precedentes de las altas cortes. En este punto es importante destacar que el precedente de las altas cortes es subordinado a la Constitución y, en el caso de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, también a la ley.</p> <p>Una ley posterior tendrá que regular algunos aspectos detallados de la disciplina del precedente. Por ejemplo, las mayorías requeridas en una alta corte para modificar una sentencia de unificación, que deberían ser más exigentes que la mayoría simple, con el fin de lograr una mayor estabilidad en la jurisprudencia.</p> <p><b>3. MAYOR ESTABILIDAD EN LAS ALTAS CORTES: PERIODOS DE 12 AÑOS PARA LOS MAGISTRADOS.</b></p> <p>Los periodos de ocho años en la magistratura han propiciado cambios jurisprudenciales muy frecuentes. Si bien la evolución jurisprudencial es deseable, no es conveniente que los lineamientos de las altas cortes como órganos de cierre varíen cada ocho años con la elección de nuevos magistrados.</p> <p>El aumento de periodo de ocho a doce años lo propuso en el año 2010 la Comisión Bonivento, la cual señaló, respecto de esa propuesta, que <i>“lo que persigue es asegurar, con dicha permanencia, una mayor solidez o vigor en la unificación de las jurisprudencias de las Altas Cortes, indispensable para que éstas puedan desarrollar la eficacia obligatoria relativa de la jurisprudencia que se propone en la reforma”</i>.</p> <p>El aumento de periodos va de la mano de la obligatoriedad de la jurisprudencia. El respeto de los jueces por la jurisprudencia no se produce exclusivamente por la consagración de la misma como fuente de derecho. Esta también gana legitimidad en la medida en que sea percibida por los operadores de justicia como estable y producto de una reflexión y deliberación profunda de los miembros de la alta magistratura. El aumento de periodo contribuye a la estabilidad de la jurisprudencia, y con ello a su legitimidad ante los jueces de primera y de segunda instancia.</p> <p>Tal como lo indican las disposiciones finales del proyecto de acto legislativo, el aumento de periodos regirá exclusivamente para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.</p>
<p><b>4. DESCONGESTIÓN.</b></p> <p>El proyecto propone habilitar al legislador para dotar de precisas facultades jurisdiccionales a abogados, notarios, centros de arbitraje y centros de conciliación. Con esta propuesta no se pretende vaciar las competencias de la Rama Judicial ni trasladar a la Rama Ejecutiva la función principal de resolución de conflictos.</p> <p>El objetivo de esta propuesta es agilizar la solución de conflictos, permitiendo que los particulares asistan a la Rama Judicial. Por ejemplo, sería posible asignar a los notarios la función de declarar la prescripción adquisitiva de dominio en los casos en que no exista oposición de terceros, tal como se intentó con la Ley 1183 de 2008, que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional debido a que los notarios no estaban facultados constitucionalmente para administrar justicia (sentencia C-1159 de 2008). Esta propuesta permitiría, precisamente, que los notarios cumplieran precisas funciones jurisdiccionales, en casos en que no haya controversia y no se requiera dirimir un conflicto, para mejorar la seguridad jurídica.</p> <p>De igual forma se podría habilitar a los abogados para ejercer como jueces de tiempo parcial, con fines de descongestión y para casos reiterativos en los que se deban aplicar las sentencias de unificación.</p> <p>Las anteriores propuestas pueden contribuir a descongestionar la justicia y a brindar una solución pronta a los miles de ciudadanos que requieren una respuesta a sus problemas jurídicos.</p> <p><b>5. AUMENTO DE REQUISITOS DE EDAD Y EXPERIENCIA.</b></p> <p>El proyecto insiste en un propósito que ya ha sido debatido antes por el Congreso, y que fue logrado parcialmente con el Acto Legislativo 2 de 2015. Dicha reforma aumentó el requisito de experiencia para los magistrados, de diez a quince años. Sin embargo, el requisito de quince años es insuficiente para lograr el objetivo de que los juristas que llegan a la alta dignidad de la magistratura lo hagan para terminar su carrera y no, como ocurre ahora con frecuencia, como un paso intermedio en la carrera profesional.</p> <p>El proyecto propone un punto que ya ha sido objeto de consenso entre los distintos partidos políticos, que consiste en aumentar la experiencia de quince a veinticinco años, y además exigir que el candidato a magistrado tenga una edad de cincuenta o más años. Estos dos requisitos simultáneos, aunados al periodo de doce años, son un</p>	<p>seguro contra la puerta giratoria, pues prácticamente garantizan que los nuevos magistrados se retiren al final de sus periodos con una pensión de vejez.</p> <p><b>6. AUMENTO DE INHABILIDADES.</b></p> <p>En consonancia con las anteriores propuestas, este proyecto insiste en incorporar un marco fuerte de inhabilidades, con los objetivos de evitar incentivos perversos en el ejercicio de las facultades electorales que conserven las cortes, y de reforzar las protecciones contra la denominada puerta giratoria. Es importante, en todo caso, evitar que las inhabilidades sean permanentes y de asegurar que el régimen de inhabilidades no impida, hacia futuro, que los exmagistrados preserven su libertad constitucional de elección de profesión u oficio.</p> <p>El proyecto, como otros proyectos anteriores, propone que se prohíba a los magistrados de las altas cortes litigar directa o indirectamente ante su propia jurisdicción y postularse a cargos públicos de elección popular.</p> <p><b>7. RESTAURACIÓN DE LA CONFIANZA PÚBLICA EN LAS ALTAS CORTES.</b></p> <p>En una reforma a su reglamento interno, la Corte Suprema de Justicia habilitó a su Sala Plena para separar del cargo a los magistrados cuya honorabilidad se encontrara seriamente cuestionada, con el siguiente texto:</p> <p><i>“Cuando un magistrado de la Corporación esté siendo investigado penalmente por autoridad competente y a causa de ello se encuentre cuestionada de manera grave y fundada su honorabilidad, con el fin de garantizar la imparcialidad, la moralidad y la ética en la función de administrar justicia y para salvaguardar la legitimidad, la credibilidad, el buen nombre y el prestigio de la Corporación, como medida administrativa, preventiva y no sancionatoria, la Sala Plena, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, mediante votación nominal, previo un trámite breve y sumario, decidirá si lo releva de las funciones jurisdiccionales y administrativas a su cargo, por el término que dure la investigación.”</i></p> <p>Esta es una buena práctica de la justicia que los autores de este proyecto consideran importante valorar e incluir en la Constitución, con el fin de generalizarla a las demás altas corporaciones, e impedir que los hechos concretos de corrupción afecten injustificadamente la confianza de la ciudadanía en las altas cortes.</p>

**8. ELIMINACIÓN DE BLOQUEOS INSTITUCIONALES.**

En este punto, el proyecto recoge las experiencias positivas de la Rama Judicial en la superación de los bloqueos que se presentan comúnmente a la hora de elegir magistrados, presidentes de las corporaciones, o altos funcionarios cuya elección o nominación corresponde a las altas cortes. En una reforma a su reglamento, el Consejo de Estado dispuso la disminución de las mayorías requeridas para las elecciones a cargo de la Sala Plena, si al cabo de tres meses no se lograba la mayoría calificada. Esto ha permitido realizar elecciones más rápidas en el Consejo de Estado, evitando los desgastes de tiempo atrás.

El proyecto propone una norma con un objetivo similar que sea uniforme para todas las altas corporaciones, y propone igualmente que el quórum y las mayorías se calculen sobre los magistrados en ejercicio del cargo, de manera que la terminación de los periodos constitucionales y la apertura de vacancias en los cargos, no haga más exigentes los requisitos de quórum y mayorías.

La necesidad de esta reforma es fácilmente observable en la coyuntura actual, en la cual la Corte Suprema de Justicia, que carece de una norma reglamentaria que le permita desbloquear las elecciones, sigue con una presidencia en interinidad.

**9. ELIMINACIÓN DE FUNCIONES DE NOMINACIÓN.**

Las funciones electorales de las altas cortes distraen a los magistrados de su verdadera función de administrar justicia. La intención de reformar la Constitución en el sentido de eliminar estas funciones ha sido compartida incluso por las altas cortes. Por ejemplo, el Consejo de Estado propuso por medio del Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2018 trasladar al Congreso las funciones de elegir al Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación.

El proyecto reitera esa propuesta, manteniendo en las cortes la elección del Fiscal General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado Civil. La elección del Fiscal General de la Nación debe permanecer en la Corte Suprema de Justicia, pues se trata de un funcionario que hace parte de la Rama Judicial. Por otra parte, si bien la elección del Registrador no es un asunto que tenga que ver con las funciones misionales de la Rama Judicial, no parece existir en este momento una mejor opción institucional para la elección de ese alto funcionario.

**10. LÍMITES TEMPORALES A LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y FLEXIBILIZACIÓN DEL TIEMPO PARA PONER EL CAPTURADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ.**

La situación de los sindicatos en Colombia es crítica. Existen personas con varios años en detención preventiva sin que hayan sido objeto de sentencia absolutoria o condenatoria. Esta situación es abiertamente injusta y violatoria de la presunción de inocencia. El proyecto propone establecer un límite claro en cuanto al tiempo que una persona puede durar en detención preventiva, indicando que ésta en ningún caso podrá durar más de doce meses.

Por otra parte, el proyecto también propone establecer un término razonable de setenta y dos horas, en las circunstancias excepcionales que establezca la ley, para poner a disposición del juez a las personas detenidas preventivamente. Estas circunstancias deberán obedecer exclusivamente a la distancia, como ocurre con los barcos en altamar, o las alteraciones graves de seguridad, que impidan llegar al despacho judicial o ponerse en contacto con el juez en el término de las treinta y seis horas.

En cualquier caso, se deja la regulación de este término a una ley estatutaria, lo cual garantizará una mayor deliberación y consenso político en la definición de estas causales.

De los honorables Congresistas,

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara

**BANCADA SENADO**

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República

**TEMISTOCLÉS ORTEGA NARVAEZ**  
Senador de la República

**CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ**  
Senador de la República

**ANA MARÍA CASTAÑEDA**  
Senadora de la República

**FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ**  
Senador de la República

**ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA**  
Senador de la República

**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
Senadora de la República

**BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**MAURICIO PARODI**  
Representante a la Cámara

**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA**  
Representante a la Cámara

**CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara














**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara

**ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la Cámara

**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
Representante a la Cámara

**GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ**  
Representante a la Cámara

**ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO**  
Representante a la Cámara

 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara	 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara	 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara	 <b>SALÍM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara
 <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara	 <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara	 <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ÓSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS</b> Representante a la Cámara
 <b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara	 <b>JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara	 <b>HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara	
 <b>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO A.</b> Representante a la Cámara		

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de Julio del año 2021

Ha sido presentado en este despacho el

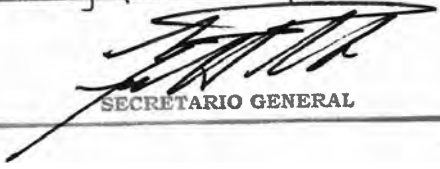
Proyecto de Ley \_\_\_\_\_ Acto Legislativo X

No. 125 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

H. E. Julio Cesar Triana, H. E. Modesto Aguilera

H. E. Cesar Lorduy y otros H. RR. y H. SS.

  
SECRETARIO GENERAL

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 936 - Jueves, 5 de agosto de 2021	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
	<b>Págs.</b>
Proyecto de Acto legislativo número 052 de 2021 Cámara, por medio del cual se establece el internet como derecho fundamental. ....	1
Proyecto de Acto legislativo número 082 de 2021 Cámara, por medio del cual se garantiza la participación política efectiva de la juventud en Colombia. ....	9
Proyecto de Acto legislativo número 084 de 2021 Cámara, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República. ....	13
Proyecto de Acto legislativo número 093 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia. ....	17
Proyecto de Acto legislativo número 097 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia. ....	20
Proyecto de Acto legislativo número 124 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 258 de la Constitución Política creando medidas transitorias. ....	23
Proyecto de Acto legislativo número 125 de 2021 Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones. ....	27